

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

LEY DE JUSTICIA RESTAURATIVA

**ANTONIO ÁLVAREZ DESANTI
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º _____

**PROYECTO DE LEY
LEY DE JUSTICIA RESTAURATIVA**

Expediente N.º _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de ley tiene por objeto establecer con carácter permanente y con carácter nacional la elaboración, aplicación y evaluación de políticas y procesos de Justicia Restaurativa como un medio de resolución alterna de conflictos en conocimiento del Poder Judicial del Estado costarricense, que contribuya a la solución judicial de conflictos jurídico penales y penales juveniles con una mayor humanización, propiciando un abordaje integral que atienda las necesidades individuales y colectivas de las partes, y proporcione a la víctima un espacio para obtener una reparación o restitución del daño sufrido, con el fin de contribuir a la paz social, a la prevención general y especial de delitos y a mantener la seguridad ciudadana. Se desarrollará mediante al menos tres programas:

- a) Programa de Justicia Penal Restaurativa para** personas ofensoras mayores de edad en conflicto con la ley penal.
- b) Programa de Justicia Juvenil Restaurativa para** personas ofensoras menores de edad en conflicto con la ley penal juvenil.
- c) Programa de Tratamiento de Drogas bajo supervisión Judicial** como un proceso de justicia restaurativa destinado a las personas a las que se les imputa un delito y tienen asociado un consumo problemático de drogas. Las personas imputadas se someten a un plan de tratamiento de drogas, encausado a la reinserción social así como la reparación del daño ocasionado a la víctima y al tejido social.

I – Introducción

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) define la Justicia Restaurativa como una *“respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas, favorece el entendimiento y promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades”*¹.

“En los últimos (...) años, el Poder Judicial de Costa Rica inició un programa de modernización que procura un servicio de administración de justicia más equitativo, accesible, eficiente y previsible. Asimismo, el Plan Estratégico Institucional está orientado a brindar una justicia con rostro humano, enlazando con las tendencias mundiales que buscan una mejor solución de los conflictos sometidos al órgano jurisdiccional para alcanzar la justicia efectiva.

Para la Justicia Restaurativa, el delito va más allá de la constatación del quebranto a la legalidad; es un acto que causa daño a la víctima, persona ofensora y a la comunidad. El daño debe ser reparado mediante un proceso de colaboración, comunicativo y pro-activo donde las personas actoras centrales son: las víctimas, la persona ofensora y la comunidad.

La Justicia Restaurativa se plantea como una herramienta alternativa a los procesos tradicionales de Justicia Retributiva en la solución integral del conflicto, creando una cultura de paz que impacta cuantitativa y cualitativamente en el Poder Judicial.

¹ Declaración del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, número 12/2002. “Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restitutiva en materia penal”, Preámbulo”. http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_1080_1.pdf

En forma distinta al enfoque que la Justicia Penal Retributiva ofrece, el cual responde a las interrogantes: ¿cuál fue la ley que se infringió?, ¿quién fue el autor del hecho delictivo? y ¿qué pena se impondrá al delincuente?, la Justicia Restaurativa se pregunta: ¿cuál fue el daño causado?, ¿qué acciones son necesarias para reparar el daño causado? y ¿quién es el responsable de repararlo? Al mismo tiempo, involucra a la sociedad y a las personas directa e indirectamente lesionadas con el actuar ilícito, y restaura las relaciones y recompone el tejido social dañado con el fin de buscar soluciones duraderas y satisfactorias, según los acuerdos establecidos por las partes.

La Justicia Restaurativa, se visualiza como un complemento del sistema de justicia penal. No pretende la abolición ni la sustitución de este, sino que intenta cumplir la protección de bienes jurídicos con fines preventivos: general y especial. Esto permite al Estado mantener una dualidad de respuestas, tales como la cárcel y los procesos restaurativos que son colaboradores. Sin embargo, en algunos casos, la sanción será necesaria.²

Ante esta nueva visión para abordar los conflictos jurídicos penales se presenta formalmente este proyecto de Ley.

II - Situación actual

Actualmente Costa Rica mantiene un problema de hacinamiento carcelario crítico. Según las estadísticas del Ministerio de Justicia y Paz al 25 de marzo del 2015, existe una sobrepoblación penitenciaria del 52.82%, siendo los centros con mayor hacinamiento, el Rodríguez Echeverría con un 175 %, San José con un 81.58 % y Cartago con 81 %. A ello se suman los cuestionamientos de

² Arias Madrigal, Doris María (2012). Resumen Ejecutivo. Programa de Justicia Restaurativa, Poder Judicial Costa Rica en Materia Penal. página 1.

vulneración a derechos fundamentales de la población privada de libertad y las consecuencias que ello trae, imposibilitándose de esa forma que se alcance el fin resocializador de la pena, contemplado en el numeral 51 del Código Penal, que reza: *“La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejercen sobre el condenado una acción rehabilitadora”* (subrayado no es del original). Por otro lado, existe una percepción ciudadana de aumento de la criminalidad y consecuentemente de inseguridad, a lo cual se suma la reincidencia y reiteración delictiva, porque no se está logrando una eficiente resocialización, que contribuya con la prevención de las acciones delictivas.

El Primer Informe del Estado de la Justicia (2015)³ determina que las salidas alternas al conflicto penal, no superaron el 2% de los casos terminados. El 15.2% de la muestra concluyó con una sentencia penal. El 57.2% de las terminaciones correspondió a sentencias condenatorias. En uno de cuatro expedientes se encontraron riesgos para la efectiva tutela de derechos. La alta criminalización ha implicado un aumento de las poblaciones detenidas, con un 52.82% de hacinamiento crítico en materia penal.

Desde 1874⁴ con la Isla de San Lucas, Costa Rica utiliza la pena de prisión cómo la respuesta usual a los actos delictivos, teniendo en cuenta que según las estadísticas tomadas del sitio web oficial del Poder Judicial, Anuario Judicial 2012 página 520 se tiene que: *“Durante el 2012, el tipo de pena impuesta a las personas sentenciadas colige que al 42,8% se le dispuso la prisión efectiva, mientras que el 34,5% fue absuelto y al 20,6% se le impone la ejecución condicional.”*

El Estado costarricense debe promover mecanismos judiciales novedosos para atender los conflictos con la ley penal, desde una perspectiva integral y

³ Estado de la Justicia, 2015, pag.150. www.estadonacion.org.cr/justicia/assets/estado-de-justicia-1-baja.pdf

⁴ Granados, Mónica. "Historia de los sistemas punitivos de la Costa Rica del Siglo XIX: La Historia como rescate de una identidad despedazada", Revista 23-2. ILANUD. página 105.

humanista que además promueva la prevención positiva del delito y la reincidencia delictiva. De ahí que resulte importante habilitar una actualización del marco normativo asociado con el castigo del delito para identificar casos que por su naturaleza permitan trabajar con la víctima, con la persona ofensora y la comunidad, para lograr una solución al conflicto que permita restituir los daños personales y sociales generados.

El Programa de Justicia Restaurativa no es una novedad en Costa Rica, es una alternativa implementada por el Poder Judicial y que ha contribuido a mejorar el sistema de justicia costarricense desde el 2012. En la Sesión de la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel sobre Hacinamiento Carcelario, realizada el 25 de marzo del 2015, se reconoció que éste Programa ha contribuido a disminuir la población carcelaria, dado que mediante la utilización de alternativas a la solución del conflicto, estas personas no ingresaron al sistema penitenciario.

III- Fundamento Jurídico

El artículo 41 de nuestra Constitución Política, establece:

“Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”.

En disposición a lo anterior, se indica en el artículo 7 del Código Procesal Penal:

“Solución del conflicto. Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre las partes y, en especial, el restablecimiento de los derechos de la víctima”. Para tales fines, siempre tomarán en cuenta el criterio de la

víctima, en la forma y las condiciones que regula este Código”. () Reformado el artículo 7 por Ley N° 8720 de 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta N° 77 de 22 de abril de 2009.*

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada por la Asamblea General de la ONU en la 96ª, sesión plenaria del 29 de noviembre de 1985, en el numeral séptimo estableció lo siguiente:

“[...] se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas”.

En el numeral 3 inciso e) de las normas para la aplicación de la declaración indicada anteriormente, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU el 24 de mayo de 1989 durante la 15ª sesión plenaria, se dispuso:

“Cuando funcionen o se hayan introducido recientemente mecanismos oficiosos de solución de controversias, (se recomienda) velar, en la medida de lo posible tomando debidamente en cuenta los principios jurídicos establecidos, porque se atienda plenamente a los deseos y a la sensibilidad de las víctimas, y que el resultado les presente un beneficio por lo menos al que hubieran obtenido ocurriendo al sistema oficial”.

La Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en la Resolución 53/243, de 13 de septiembre de 1999, proclamó la aspiración de la humanidad a reconocer a la paz no sólo en relación con la ausencia de conflictos, sino también que requiere de procesos positivos, dinámicos y participativos donde se promueva el diálogo, en un espíritu de entendimiento y cooperación mutuos.

Promover una cultura de paz implica formar ciudadanos orientados a la búsqueda de consensos y de rechazo a la violencia, todo ello en el marco de la solución de conflictos, promoviendo de esta forma el respeto a los derechos humanos y a la participación democrática.

Asimismo, mediante la resolución 2002/02 del 24 de julio de 2002, el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas adoptó los Principios Básicos de Justicia Restaurativa, apoyando su implementación.

Igualmente en la reunión del 22 de abril de 2005 del 11º Congreso de la Naciones Unidas sobre la prevención del Delito y Justicia Penal, el análisis de la Justicia Restaurativa ocupó un lugar relevante como alternativa al encarcelamiento, y se discutieron medidas que buscan la reparación del daño, tales como la mediación, la conciliación, la compensación de las víctimas y del servicio comunitario. En el punto 32 (ONU, 2005, p.8), se señaló que la Justicia Restaurativa estaba surgiendo como una alternativa importante al juicio y al encarcelamiento como medios para mantener a las personas ofensoras rindiendo cuentas, para que respondieran a la reparación del daño a las víctimas y la comunidad. Se indicó que confiar plenamente en el encarcelamiento como una respuesta a los delitos era una propuesta muy cara, y que razonablemente no podía ser mantenida por ningún país.

Por otro lado, en el Informe de la Reunión Preparatoria Regional de América Latina y el Caribe para el 13º Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Justicia Penal, celebrada en San José del 19 al 21 de febrero de 2014, promueve e insta a las Estados partes instaurar los programas de justicia restaurativa. Señala la recomendación N° 69 inciso i): *“promover la utilización de los programas de justicia restaurativa durante todo el proceso judicial: en la investigación, en la determinación judicial de la pena y en el proceso judicial de la sanción, en el que el autor del delito, las víctimas y la comunidad (entendida*

esta última como recursos de apoyo familiar, comunal e institucional) construyeran acuerdos orientados a reparar el daño a la víctima según las medidas alternativas que correspondiera, con la sociedad civil organizada en redes de apoyo, lo que haría que disminuyera el índice de reincidencia y los costos.”

Ahora bien, la Declaración de Doha en el 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Justicia Penal, celebrada en Doha, del 12 a 19 abril de 2015, señalan en la Declaración N° 5 inciso j): *“Aplicar y mejorar políticas penitenciarias centradas en la educación, el trabajo, la atención médica, la rehabilitación, la reinserción social y la prevención de la reincidencia, y considerar la posibilidad de formular y fortalecer políticas de apoyo a las familias de los reclusos, así como promover y alentar el uso de medidas sustitutivas del encarcelamiento, cuando proceda, y someter a examen o reformar nuestros procesos de justicia restaurativa y de otro tipo a fin de que la reinserción sea satisfactoria;”*.

Por otro lado, la Declaración N° 10 inciso d) recalca: *“Promover la gestión y solución de los conflictos sociales por medio del diálogo y de mecanismos de participación comunitaria, como la concienciación pública, la prevención de la victimización, el aumento de la cooperación entre las autoridades públicas competentes y la sociedad civil y la promoción de la justicia restaurativa;”*.

Al adoptarse otras formas de solución de conflictos, se cumple con los postulados que se establecen en instrumentos internacionales, tales como la Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia frente a los retos del siglo XXI (Asamblea General de Naciones Unidas, resolución 55/59, del 4/12/2000), la cual en lo conducente dispone:

“Alentamos la elaboración de políticas, procedimientos y programas de justicia retributiva que respeten los derechos, necesidades e intereses de

las víctimas, los delincuentes, las comunidades y demás partes interesadas”.

En este mismo sentido, respecto a la reparación de las víctimas, la resolución 60/147 titulada “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005, contempla en el título I punto 2 inciso c), lo siguiente:

“Si no lo han hecho ya, los Estados se asegurarán, según requiere el derecho internacional, de que su derecho interno sea compatible con sus obligaciones jurídicas internacionales del modo siguiente:

[...] c) Disponiendo para las víctimas los recursos suficientes, eficaces, rápidos y apropiados que se definen más abajo, incluida la reparación [...]”

Dentro de los alcances de esta obligación, en el título II punto 3 inciso d) (ONU resolución 60/147, 2015), se disponen los alcances de la obligación y se indica:

“La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de:

[...] d) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación [...]”.

Sin lugar a dudas lo anterior proporciona a las víctimas el espacio para que obtengan del Estado una adecuada reparación, de acuerdo con la información recibida y atendiendo a sus necesidades.

Si se niega a las víctimas el acceso a los distintos instrumentos eficaces para que decidan y sean parte de la solución del conflicto, en un espacio donde se garantice el equilibrio entre las partes atendiendo a la vulnerabilidad de cada una, se descargaría más violencia sobre ellas.

La Jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiere la obligación del Estado en la recuperación, rehabilitación, y reinserción de las víctimas en la comunidad, así se establece en el caso Rosendo Cantú y otras vs. México, § 253; Fernández Ortega y otros vs. México.

La Ley de Protección a Víctimas y Testigos y Demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, Número 8720, del 4 de marzo de 2009, fue incluida en el Código Procesal Penal, artículos 70 y 71, y establece una participación protagónica y activa de la víctima, resurgiendo dentro del proceso para ser resarcida de los daños sufridos y constituirse en parte de la solución del conflicto.

Con la reforma indicada, se restablecieron los derechos de la víctima a la información y al trato, los derechos de protección, asistencia procesal y extraprocesal. Asimismo se contemplan derechos procesales como los siguientes:

1. Derecho a denunciar.
2. Derecho a ser escuchada durante las distintas etapas del proceso penal, ejerciendo las acciones que considere necesarias para obtener una respuesta pronta y cumplida de su causa.
3. Derecho a recibir toda la información sobre su causa y, de esta manera, tomar decisiones informadas.

La víctima al ser protagonista en el proceso penal, también es parte activa en el cumplimiento de los acuerdos y podrá comunicar el incumplimiento de la

persona ofensora de las condiciones pactadas. El protagonismo de la víctima implica diferencias en la forma de resolución de los conflictos. Por ello en el Programa de Justicia Restaurativa se entienden esas necesidades específicas a través de la resolución del conflicto de manera integral respetando las condiciones y las diferencias que cada persona como víctima pueda tener.

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas dicta la resolución 2000/14, titulada “*Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia retributiva en materia penal*”, la cual fue retomada o aprobada por la resolución 2002/12. En su propuesta, se dispusieron la conveniencia y los medios de establecer principios comunes para la aplicación de programas de Justicia Restaurativa en materia penal, incluida la necesidad de elaborar un instrumento con ese fin. Además, se estableció que esta complementaría las prácticas establecidas de justicia penal, en particular en los ámbitos en que esas prácticas no habían resultado satisfactorias. Así señala lo siguiente:

“[...] la justicia restaurativa es una respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas, favorece el entendimiento y promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades”.

En cuanto a la utilización de los programas de Justicia Restaurativa, se establece que estos se pueden utilizar en cualquier etapa del sistema de justicia penal, siempre que se respete lo dispuesto en la legislación nacional de cada país.

Estos procesos deben utilizarse únicamente cuando haya pruebas suficientes para inculpar a la persona ofensora, y con su consentimiento libre y voluntario, así como el consentimiento de la víctima, considerando que en ambos casos podrá ser retirado en cualquier momento del proceso en el tanto no haya sido judicializado.

Es importante señalar que estas reglas establecen que la víctima y la persona ofensora deben estar de acuerdo en el daño causado, para que puedan participar en el proceso restaurativo. Pero las actuaciones no podrán utilizarse como prueba de admisión de culpabilidad para un procedimiento judicial posterior, en caso de que este se lleve a cabo. Asimismo, se debe tener en cuenta la seguridad de las partes al someter un caso a un proceso restaurativo.

El cuerpo jurídico interdependiente en materias de Niñez y Adolescencia se encuentra fundado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en especial en la Convención sobre los Derechos del Niño, además de otros instrumentos generales de derechos humanos. Se integran al Corpus Juris en materias específicas de Justicia Juvenil, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad (Reglas de Tokio) y con fines interpretativos, la Observación General N°10 de las Naciones Unidas de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (2007), relativas a los Derechos del Niño en Justicia de Menores que establece una serie de orientaciones y recomendaciones de interpretación del contenido sustentado en la CDN, enfatizando en los principios básicos en la que debe basarse una Política General de Justicia de adolescentes⁵. Estos principios suponen la no discriminación, la consideración del Interés Superior del Niño, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (Art. 6), el respeto a la opinión del niño (Art.12) y la Dignidad (Art. 40).

⁵Observación General Número 10 a la Convención de Derechos del Niño. Organización de Naciones Unidas. (2007).

Destacables son las indicaciones establecidas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, originadas en la XV Cumbre Judicial Iberoamericana de 2008⁶. Las Reglas de Brasilia señalan en la Sección 5º relativa a Medios Alternativos de Resolución de Conflictos el que *“se impulsarán las formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación del mismo”*⁷. Agrega que las distintas formas de resolución alternativa pueden contribuir al acceso a la justicia de los grupos especialmente vulnerables y descongestionar el sistema formal de justicia.

Los mecanismos restaurativos y alternativos de resolución de conflictos, permiten atender las causas penales juveniles de manera más rápida, dando una respuesta acorde con las capacidades de responsabilidad de la persona ofensora, buscando abarcar las áreas más débiles de su formación, para contribuir a una resocialización que permita a esa persona joven ser productiva para la sociedad y en convivencia pacífica.

En el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Violencia, Niñez y Crimen Organizado, de noviembre 2015, se reconocen los beneficios de abordar los casos penal juvenil por medio de Justicia Restaurativa, sin embargo refleja que aún existe una carencia de prácticas restaurativas y la necesidad de avanzar en el tema. Indica el informe:

“Para superar esta situación de incumplimiento, es necesario que se creen estrategias de implementación claras y concretas para cada una de las medidas alternativas a la privación de la libertad y que se delimiten las responsabilidades de los diferentes actores e instituciones que deben

⁶ Reglas de Brasilia. Aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, que tuvo lugar en Brasilia durante los días 4 a 6 de marzo de 2008

⁷ Reglas de Brasilia. Art 42

involucrarse. Los Estados deben contar con un plan de implantación del modelo de justicia restaurativa que cuente con recursos suficientes y metas temporales a ser cumplidas. Este plan debe articularse con el sistema nacional de promoción y protección de los derechos de la niñez, y reforzarlo”

“Las medidas tendientes a responsabilizar a los adolescentes por sus actos deberían atender a la situación del adolescente en cada caso, y considerar medidas socio-educativas en el marco de un modelo de justicia restaurativa que tenga como objetivo la rehabilitación y reinserción social del adolescente.”

El mismo informe (2015), insta a los Estados parte para buscar una forma restaurativa de solucionar los conflictos, teniendo en cuenta que la respuesta actual es la prisión, sin rendir los frutos esperados:

En la actualidad, los Estados de la región priorizan las respuestas retributivas y penalizadoras, siendo la principal medida la privación de la libertad. La utilización generalizada de la privación de la libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal es contraria a los estándares de derechos humanos y son no solo ineficientes, sino incluso contraproducentes, para enfrentar la violencia y la inseguridad. La criminalización de adolescentes cada vez a edades más tempranas y el alargamiento de las penas supone encerrar por largos periodos de tiempo a adolescentes que están en plena fase de desarrollo y crecimiento personal, en unas condiciones muy precarias, y sin el acompañamiento necesario e idóneo para su rehabilitación y reintegración social. En la realidad, los centros de privación de libertad se han convertido en factores de mayor vulnerabilidad y exposición a la violencia y al crimen para estos adolescentes, considerando que las maras y las organizaciones criminales tienen una fuerte incidencia en los centros de privación de

libertad y sobre las personas allí recluidas. Las actuales condiciones de la privación de la libertad por lo general llevan a profundizar y robustecer el problema que se busca (...) La CIDH alerta que los sistemas penitenciarios, en general, no cumplen en la realidad con la función de rehabilitación y reinserción social de los presos. En particular, los sistemas de justicia juvenil, si bien tienen en sus enunciados normativos la función rehabilitadora y reintegradora, en la práctica no se cumplen a cabalidad estos principios debido a la limitada disponibilidad de programas de estas características y a la misma gestión interna de estos centros que no es acorde con estos principios (...) Uno de los objetivos principales que persigue el modelo de justicia restaurativa y las medidas alternativas a la privación de la libertad es el apoyo al adolescente para reintegrarse en el sistema social y a la vida en su comunidad.”

Finalmente el informe (2015), recomienda:

“Avanzar en la aplicación de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos relativos a la justicia juvenil, en especial el cumplimiento del principio de excepcionalidad de la privación de la libertad, así como el avance en la instauración del modelo de justicia restaurativa. Asegurar que la justicia juvenil esté orientada a la rehabilitación y la reintegración social del adolescente y que para ello se articulen las medidas socio-educativas y de otra índole que sean necesarias.”

IV- Síntesis de la experiencia latinoamericana sobre Justicia Restaurativa

Brasil: Se regula en la ley N° 9099 sobre Juzgados Civiles y Criminales incluye la conciliación, la transacción penal y la suspensión condicional del procedimiento. Faculta a los Jueces Especiales a aplicar medidas restaurativas de los daños sufridos por la víctima y la aplicación de penas no privativas de la libertad. Se establece la posibilidad de incluir la restitución de daños y la

aplicación de medidas no privativas de la libertad en las audiencias preliminares de los casos penales que califiquen.

En qué casos aplica: se le otorga competencia a los Jueces Especiales Criminales de conciliar la ejecución de infracciones penales de “menor potencial ofensivo” que son aquellas contravenciones penales y los crímenes con pena máxima inferior a los dos años.

Principios rectores: oralidad, informalidad, economía procesal, celeridad, restauración del daño.

Quiénes median: Un Juez Especial o un conciliador bajo instrucción del Juez Especial, los cuales se consideran auxiliares de la justicia, deben ser al menos bachilleres en derecho.

Colombia: Se regula mediante Ley 906 Código Procesal Penal incluye el Libro VI Justicia Restaurativa que introduce el programa de justicia restaurativa y regula en nueve artículos (del artículo 518 al 527) lo referente a los principios, reglas generales, condiciones de acceso, la conciliación pre procesal y la mediación.

Establece el programa de justicia restaurativa comprendido como todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador. Se puede aplicar como conciliación pre procesal o como mediación en causas penales de penas menores a los cinco años. En cuanto a la mediación penal podrá solicitarse por la víctima o por el imputado o acusado ante el fiscal, juez de control de garantías o juez de conocimiento.

En qué casos aplica: Se aplica en dos momentos procesales. Como conciliación pre procesal de delitos querellables, en estos casos la conciliación es obligatoria y requisito procesal para el ejercicio de la acción penal, en este caso el fiscal cita al querellante y al querellado al proceso de conciliación, si hay acuerdo se archivan las diligencias, si no lo hay ejerce la acción penal correspondiente.

También se puede aplicar como mecanismo de mediación entre la víctima y el imputado, refiriéndose a la reparación, restitución o resarcimiento de los prejuicios causados, realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón. La mediación procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima. En los delitos con pena superior a cinco años la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena.

Principios rectores: 1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima y el imputado, acusado o sentenciado de someter el conflicto a un procedimiento restaurativo; 2. Acuerdos deben ser razonables y proporcionales con el daño ocasionado con el delito; 3. La participación del imputado, acusado o sentenciado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores; 4. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la pena; 5. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima y el imputado, acusado o sentenciado actúen con mutuo respeto; y 6. La víctima y el imputado, acusado o sentenciado tendrán derecho a consultar a un abogado.

Quiénes median: En el caso de conciliación pre procesal se realiza ante el fiscal que corresponda, en un centro de conciliación o ante un conciliador. En el caso de la mediación el Fiscal General de la Nación, o su delegado para esos efectos, designa el mediador, el cual podrá ser un tercero neutral, particular o servidor público.

México: La Constitución Política en su artículo 17 establece que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. En atención a este mandato constitucional el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos promulgó en el 2014 la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la cual es aplicable para los hechos delictivos que sean competencia de los órdenes federal y local en el marco de los principios y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Establece que los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad. Se solicitan de manera verbal o escrita ante la autoridad competente, expresando la voluntariedad de acceso al mecanismo alternativo, y el compromiso de ajustarse a sus reglas, la cual examinará la controversia y determinará si es susceptible de resolverse a través del Mecanismo Alternativo.

Como mecanismos alternativos introducen la mediación, la conciliación y la junta restaurativa. La mediación es definida como el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen

y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. La conciliación se define como el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados. A diferencia de la mediación, en la conciliación el facilitador está autorizado para proponer soluciones basadas en escenarios posibles y discernir los más idóneos para los Intervinientes, con respeto a los principios de la Ley de Mecanismos Alternativos. La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social. En este caso la reparación del daño podrá incluir el reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, el compromiso de no repetición de la conducta originadora de la controversia y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima u ofendido.

En qué casos aplica: aplicable para los hechos delictivos que sean competencia de los órdenes federal y local en el marco de los principios y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Principios rectores: No se establecen principios rectores, pero sí se establecen derechos y deberes de los intervinientes, entendidos como las personas que participan en los Mecanismos Alternativos, en calidad de solicitante o de requerido.

Quiénes median: En caso de que se estime procedente el Mecanismo Alternativo, se asignará a un Facilitador, los cuales deben poseer grado de licenciatura, estar acreditados, someterse a evaluaciones de control de confianza, no haber sido sentenciados por delitos dolosos entre otras disposiciones aplicables. Los intervinientes pueden solicitar que el mecanismo se desarrolle en el órgano adscrito a la Procuraduría o Fiscalía, o en el órgano adscrito al Poder Judicial. Además se establece que la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías estatales deberán contar con órganos especializados en mecanismos alternativos de resolución de controversias.

Argentina: Se regula mediante Ley 26.589 de Mediación y Conciliación, que establece con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.

En qué casos aplica: quedan comprendidas dentro del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria todo tipo de controversias con excepción de: a) Acciones penales; b) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad y adopción, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas; c) Causas en que el Estado nacional, las provincias, los municipios o sus entidades descentralizadas sean parte, salvo en el caso que medie autorización expresa y no se trate de ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 841 del Código Civil; d) Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de rehabilitación; e) Amparos, hábeas corpus, hábeas data e interdictos; f) Medidas cautelares; g) Diligencias preliminares y prueba anticipada; h) Juicios sucesorios; i) Concursos preventivos y quiebras; j) Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la ley 13.512; k) Conflictos de competencia de la justicia del trabajo; y l) Procesos voluntarios.

Principios rectores: a) Imparcialidad del mediador en relación con los intereses de las partes intervinientes en el proceso de mediación prejudicial obligatoria; b) Libertad y voluntariedad de las partes en conflicto para participar en la mediación; c) Igualdad de las partes en el procedimiento de mediación; d) Consideración especial de los intereses de los menores, personas con discapacidad y personas mayores dependientes; e) Confidencialidad respecto de la información divulgada por las partes, sus asesores o los terceros citados durante el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria; f) Promoción de la comunicación directa entre las partes en miras a la búsqueda creativa y cooperativa de la solución del conflicto; g) Celeridad del procedimiento en función del avance de las negociaciones y cumplimiento del término fijado, si se hubiere establecido; y h) Conformidad expresa de las partes para que personas ajenas presencien el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

Elementos del proceso de mediación: a) Identificación de los involucrados en la controversia; b) Existencia o inexistencia de acuerdo; c) Comparecencia o incomparecencia del requerido o terceros citados notificados en forma fehaciente o imposibilidad de notificarlos en el domicilio denunciado; d) Objeto de la controversia; e) Domicilios de las partes, en los cuales se realizaron las notificaciones de las audiencias de mediación; f) Firma de las partes, los letrados de cada parte y el mediador interviniente; y g) Certificación por parte del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, de la firma del mediador interviniente en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley.

V- Programa de Justicia Restaurativa de Costa Rica

El Programa de Justicia Restaurativa del Poder Judicial de Costa Rica inició en mayo de 2012 con un proyecto piloto en materia penal ubicado en el Primer Circuito Judicial de San José. Actualmente funciona en el Tercer Circuito Judicial San José (sede Pavas), Circuito Judicial de Heredia, Primer Circuito Judicial

Zona Sur (Pérez Zeledón), Segundo Circuito Judicial Limón (Pococí), y a la fecha cuenta con resultados reveladores.

Su funcionamiento ha sido producto de un trabajo conjunto impulsado desde el despacho de la Magistrada de la Sala Tercera Dra. Doris María Arias Madrigal, quien ejerce además cómo la Directora del Programa, en coordinación con el Ministerio Público, la Oficina de Atención a Víctimas del Delito, la Defensa Pública, el Departamento de Trabajo Social y Psicología, y el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José.

Para ello el Ministerio Público, en el ejercicio del monopolio de la acción penal y como parte de la política de persecución penal, estableció en su circular 03-PP-2010, la Justicia Restaurativa como una forma de resolver los conflictos penales diferente a la adversarial. Posteriormente en el año 2012, para dar inicio al Programa de Justicia Restaurativa, el Ministerio Público emitió las circulares: 06-ADM-2012, 08-ADM-2012 y 12-ADM-2012, donde se definen los lineamientos, procedimientos y tipos de delitos que aplican en el Programa de Justicia Restaurativa en materia penal, sin perjuicio de que se incluyan otras figuras delictivas según la Fiscalía General de la República lo determine.

Posteriormente, en el año 2015 emite la circular 09-ADM-2015, sobre lineamientos para la aplicación del modelo de Justicia Restaurativa en delitos sexuales, violencia doméstica, ilícitos contenidos en la ley de penalización de violencia contra las mujeres y en la ley integral de la persona adulta mayor. Para el año 2016 también emitieron circular 01-ADM-2016, que amplía los delitos que podrán ser referidos a Justicia Restaurativa, siempre dentro del marco normativo permitido para la aplicación de Salidas Alternas.

Este programa, ha sido declarado de interés institucional por el Consejo Superior del Poder Judicial, mediante sesión Nª 85-11 del 6 de octubre 2011, artículo XXIX. Además, se destacó que este programa se enfoca en tres grandes áreas

temáticas: Materia Penal, Penal Juvenil, y el Programa de Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial.

En noviembre del 2012, mediante sesión de Corte Plena N° 38-12, del 05 de noviembre de ese año, artículo XXV, se aprobó el documento “*Memoria del Taller con el Estrato Gerencial*”; en el cual se establecen los primeros lineamientos del Plan Estratégico para el periodo 2013-2017 (misión, visión, temas estratégicos, valores y ejes transversales). En este se consideró que el Programa de Justicia Restaurativa responde a los siguientes temas estratégicos de ese plan:

1. Retraso Judicial: Disminución del retraso en la resolución de los procesos judiciales mediante la optimización de mecanismos alternos de solución de conflictos, la agilización de las medidas cautelares, tutelares y otras acciones concretas para abordar la congestión judicial.
2. Modernización de la gestión judicial: Simplificación de los procesos judiciales. Se refiere a la incorporación en la gestión de los despachos y oficinas judiciales, modernos sistemas de justicia sustentados en criterios de calidad certificados.
3. Participación ciudadana: “*aplicación de la gobernanza*” enfocado a la incorporación, en la gestión judicial, de los diferentes actores involucrados con el fin de buscar soluciones que resulten satisfactorias para todas las partes.
4. Gestión del recurso humano: “*Consolidación de un sistema apropiado e integral del personal.*” *Implementación de reformas para una mejor organización interna que brinde un servicio público de calidad.*

Según criterio de la Magistrada Doris Arias, directora del Programa: “*Este tema se hace necesario con el fin de coadyuvar en la implementación de reformas*

tanto a nivel de leyes como de organización interna, así como que sea comprometido con la misión, la visión, políticas y los valores institucionales compartidos para un mejor desempeño y servicio público.

El Programa de Justicia Restaurativa tiene como objetivo convertirse en un instrumento que contribuya a la paz social. Pretende ser una herramienta generadora de cambios en la forma de resolver los conflictos penales, con soluciones integrales y realistas, para obtener mejores resultados y mayor eficiencia en el tratamiento del delito, en el marco de humanización y mayor racionalización a la cual debe orientar todos los esfuerzos de la Administración de la Justicia.”⁸

Además, cómo parte del enfoque restaurador e integral de justicia restaurativa, el Programa de Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial, es un antecedente inmediato del modelo de los Tribunales de Tratamiento de Drogas para la Américas, el mismo surge del acuerdo con la Secretaría General de los Estados Americanos, a través de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, de la Secretaría de Seguridad Multidimensional y del Gobierno de Costa Rica a través del Instituto Costarricense sobre Drogas y el Poder Judicial. Es así como, desde el 16 de junio de 2011 se inició la exploración en el Poder Judicial de Costa Rica.

La implementación del Programa de Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial, pretende dentro de los planes de acción garantizar el acceso a la justicia, estimulando un mayor uso de medios alternativos de resolución de conflictos, haciendo énfasis en aquellas personas a las que se les imputa un delito y tienen asociado un consumo problemático de drogas. Las personas imputadas se someterán a un plan de tratamiento de drogas, encausado a la

8

Doris Arias Madrigal. En círculo construimos la protección Judicial, CONAMAJ, 2010, p.22.

reinserción social, la reparación del daño ocasionado a la víctima y al tejido social.

En cuanto al Programa de Justicia Restaurativa en materia penal juvenil, responde al cumplimiento de compromisos internacionales adquiridos por el Poder Judicial. En ese sentido, la Corte Plena, en sesión N 34-10 del 29 de noviembre de 2010, artículo XVII, aprobó la “Política Judicial dirigida al Mejoramiento del Acceso a la Justicia de las Niñas, Niños y Adolescentes en Costa Rica”, suscrita por la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia con el apoyo de UNICEF.

En el mismo orden de ideas, se aprobó en la sesión N° 4-11 de la Corte Plena, celebrada el 14 de febrero de dos mil once, Artículo XV las “*Políticas del Derecho al Acceso a la Justicia para Personas Menores de Edad en Condiciones de Vulnerabilidad Sometidos al Proceso Penal Juvenil en Costa Rica*”, donde existe compromiso de promover y divulgar la Justicia Restaurativa.

Siempre en el ámbito nacional, se cuenta con la Política Pública de Justicia Juvenil Restaurativa, donde reconoce a niños, niñas y adolescentes como sujetos derechos, según lo establece el conjunto de instrumentos destinados a la protección y garantía de los derechos de esta población, contenidos tanto en el Sistema Universal y regional de Derechos Humanos y ratificados por el Estado de Costa Rica.

Esta política está enfocada a contribuir con un mayor acceso de oportunidades y un cambio positivo en la población penal juvenil, desarrollada en conjunto por el Poder Judicial desde el Programa de Justicia Restaurativa y el Viceministerio de Justicia y Paz, tiene como objetivo integrar a instituciones gubernamentales, privadas sin fines de lucro, declaradas de interés público de utilidad pública y la comunidad, a fin de que las personas jóvenes tenga espacios que les permita integrarse de forma pacífica a la sociedad, lo que contribuye con el Programa de

Justicia Juvenil Restaurativa directamente. Los objetivos de la Justicia Restaurativa se ven fortalecidos cuando se visualiza como una forma de resolver los conflictos en todas sus fases, facilitando la participación de cada sector social e iniciativas existentes.

El sistema de Justicia, acorde a la edad de las personas adolescentes, debe promover su reintegración, y que estas asuman una función constructiva en la sociedad, esto último acorde con lo que estipula la Convención Sobre los Derechos del Niño e instruye a los Estados dar un trato apropiado y proporcional a las circunstancias y al delito cometido por personas adolescentes, fomenta su dignidad y el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales de terceros. La Política Pública de Justicia Juvenil Restaurativa contribuye, desde la Justicia Restaurativa, al abordaje de los conflictos con la justicia de las personas adolescentes de Costa Rica, en los niveles de prevención, persecución penal y Administración de Justicia y sanción penal. Favorecen a las personas adolescentes, a los procesos de responsabilidad y reinserción social, a la prevención del delito, a la reincidencia, a la privación de libertad, a minimizar el daño y estigmatización que causa el sistema judicial en todas sus etapas. Como así la Justicia Penal Juvenil Restaurativa Justicia Juvenil Restaurativa atiende a los derechos de las víctimas, reconociendo el daño causado, favoreciendo su participación en la solución del conflicto acorde a sus necesidades e intereses.

Promover una cultura de paz implica formar ciudadanos orientados a la búsqueda de consensos y de rechazo a la violencia, todo ello en el marco de la solución de conflictos, promoviendo de esta forma el respeto a los derechos humanos y a la participación democrática. Que al tratarse de personas jóvenes se asegura el futuro nacional, al saber que contaremos con hombres y mujeres productivas, contribuyendo al desarrollo del país.

El Programa de Justicia Restaurativa desde sus tres áreas cumple con la filosofía de "*Alto apoyo y alto control*". Potencia el uso de la oralidad como

técnica de acercamiento y de consenso para la obtención de acuerdos dotados de naturalidad y sencillez. Brindando de esta forma una respuesta distinta a la solución del conflicto penal, mediante una estructura debidamente organizada y sobre todo amparada en los más altos principios constitucionales, garantizando a la ciudadanía una solución efectiva al conflicto; pero, en especial, garantizando el acceso a la justicia pronta y cumplida.

La implementación de Justicia Restaurativa, permite desde un enfoque holístico, una solución integral que involucre a las personas ofensoras, víctimas, y a la comunidad, en la reparación del daño causado por el delito.

La víctima, mantiene una participación activa durante todo el proceso, logra la reparación del daño, toma decisiones informadas, cuenta con asesoría legal en todas las etapas del proceso, expresa sus emociones y de ser necesario recibe atención por parte de la Oficina de Atención y Protección a la víctima del delito. De esta forma se aminoran las consecuencias del delito.

Se procura el desarrollo humano y la posibilidad de auto corrección de la persona ofensora, a partir del reconocimiento de la conducta inadecuada asume la responsabilidad de restaurar el daño ocasionado a la víctima, y de esta manera contribuye a la paz social e incide positivamente para evitar la reincidencia delictiva.

La comunidad se involucra, mediante las personas de apoyo de la víctima y la persona ofensora en el procedimiento restaurativo, también a través de la participación de organizaciones de la sociedad civil que conforman la Red de Apoyo Interinstitucional, que tiene como objetivo facilitar espacios para que las personas ofensoras puedan realizar la prestación de servicios comunidad, recibir un abordaje socioeducativo o terapéutico.

Los acuerdos están orientados a reparar el daño causado a la víctima y a la comunidad, en procura de satisfacer las necesidades de la víctima, y resultan del consenso entre las partes, que contienen un fin resocializador para la persona ofensora, buscando una efectiva reparación del tejido social.

VI. Logros del Programa de Justicia Restaurativa.

a) Costo de la Justicia Restaurativa:

Mediante informe N° 212-PLA-2014, rendido por la Dirección de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica, se determinó que un proceso penal ordinario tiene un costo para el Estado de ¢6.665.157 (seis millones seiscientos sesenta y cinco mil ciento cincuenta y siete colones), y el proceso penal resuelto por Justicia Restaurativa, donde se incluye la atención brindada por el equipo psicosocial, tiene un costo de ¢339.998 (trescientos treinta y nueve mil novecientos noventa y ocho colones).

Es decir la justicia restaurativa implica un ahorro de recursos públicos de un 95% en relación con los casos tramitados mediante los procesos penales ordinarios.

Sumado a lo anterior, según los últimos datos del Ministerio de Justicia, el costo de un día de prisión cuesta para el Estado Costarricense \$47 dólares, ¢28.000 colones aproximadamente.

La Justicia Restaurativa ha reducido el recurso de la cárcel, al promover las salidas alternativas contribuyendo en la economía nacional, mediante la distribución más equitativa de los gastos del Estado en la Administración de la Justicia.

b) Reducción del retraso judicial:

Unido al impacto social que produce el Programa de Justicia Restaurativa, debe sumarse la celeridad con que los casos penales son resueltos, donde el tiempo aproximado de duración de un procedimiento restaurativo es de un mes, frente a dos años o más, de un caso resuelto por un proceso penal ordinario.

Es decir, un caso tramitado mediante Justicia Restaurativa se resuelve al menos 24 veces más rápido que un caso tramitado en sede penal ordinaria. Así, la Justicia Restaurativa responde al principio constitucional de Justicia pronta y cumplida, dado que favorece resolver la causa penal en un plazo más corto, pero a su vez de forma integral mediante la aplicación de medidas alternativas y restaurativas, garantizando un efectivo cumplimiento de las condiciones pactadas, teniendo en cuenta el alto apoyo y alto control que se constituye en pilares necesarios de la Justicia Restaurativa.

Responde también al un objetivo estratégico del Poder Judicial, de lograr la disminución del retraso judicial, por cuanto permite disminuir el retraso en la resolución de los procesos judiciales, mediante la optimización de mecanismos alternos de solución de conflictos con enfoque restaurativo, objetivo aprobado por Corte Plena sesión N° 38-12, del 05 de noviembre del 2012.

c) Análisis de casos resueltos:

Las causas resueltas a la fecha en el Programa de Justicia Restaurativa en materia penal, del periodo comprendido desde el mes de julio del año 2012 al 30 de septiembre del año 2015, son 1.160 casos. Lo anterior con una efectividad en el cumplimiento de las condiciones acordadas de un 94%.

En el Programa de Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial, se han referido 24 casos al IAFA, 7 de ellos se encuentran activos, 8 revocados, 2 no homologados y 4 casos han concluido satisfactoriamente por lo que se han graduado al concluir todo el tratamiento terapéutico, 2 casos no han sido

aceptados por IAFA, y uno está en espera de informe sobre valoración preliminar (datos al 08 de septiembre del año 2015).

En materia Penal Juvenil, para el primer trimestre del año 2015, se habían realizado 550 audiencias tempranas con enfoque restaurativo cuyo resultado ha significado la aplicación de salidas alternativas al proceso penal juvenil.

d) Reparación del daño causado de la persona ofensora a la víctima y comunidad:

Las personas ofensoras en el Programa de Justicia Restaurativa, tienen la oportunidad de resarcir de forma efectiva el daño causado por la comisión del delito, no solo a la persona víctima sino también a la sociedad, a través de prestación de servicio a la comunidad, siendo posible incluso recibir abordajes terapéuticos y socioeducativos, entre otros. Al efecto se establece una vinculación con actores sociales lo que permite garantizar un alto apoyo y alto control en el cumplimiento de las condiciones acordadas en la Reunión Restaurativa.

De esta forma, a setiembre del año 2015, de los 1.160 casos resueltos a la fecha, se han realizado 98.857 horas de prestación de servicios a la comunidad, 13.820 horas de abordajes socioeducativos, 14.854 horas de abordaje terapéutico, un año, ocho meses y 20 días de internamiento en centros de rehabilitación, y un monto de ¢72.124.000 colones en donaciones.

e) Participación ciudadana:

La comunidad en la Justicia Restaurativa representa un recurso de apoyo familiar, comunal e institucional dentro de la Reunión Restaurativa, y con posterioridad a la misma. Su papel se observa desde dos frentes por un lado, como apoyo tanto de la persona víctima como de la persona ofensora al

momento mismo de la Reunión Restaurativa y por otro lado como red de apoyo para las acciones de seguimiento del plan reparador.

La participación de las personas de apoyo que acompañan tanto a la víctima como a la persona ofensora, resulta trascendental como fuentes de soporte dentro de la Reunión Restaurativa.

Se considera que ante la comisión de un hecho delictivo no sólo se ven afectadas la víctima y la persona ofensora, sino que el daño y sus consecuencias trascienden tanto a familiares, amigos, comunidad y otras personas cercanas a las partes, por lo que rescatar su vivencia y participación coadyuva a la restauración del tejido social.

La participación se ofrece en primer término a los acompañantes de la víctima y posteriormente al de las personas ofensoras, cada persona debe referirse no sólo a lo que han pensado, sino también a lo que ha sentido en relación con el hecho, así como los aspectos que involucren la reparación del daño. Se estaría fijando un orden y a veces la dupla considera que ese orden hay que variarlo.

La comunidad también es entendida como el conjunto de instituciones públicas y organizaciones privadas sin fines de lucro, declaradas de interés público o de utilidad pública, que conforman la red de apoyo de cada Oficina de Justicia Restaurativa, con el fin de que las personas ofensoras puedan cumplir los planes reparadores, a través de prestación de servicio a la comunidad, abordajes socioeducativos, abordajes terapéuticos, donaciones, reparaciones integrales y simbólicas del daño, inserción sociolaboral, entre otros. Los logros han sido grandes, la comunidad está comprometida con la reintegración de las personas ofensoras. La red de apoyo, a diciembre del año 2015, contaba con 574 instituciones a nivel nacional.

En la provincia de San José, la oficina de Pavas, reporta 301 instituciones observando un crecimiento desde sus inicios de un 73%. La oficina de Heredia, reporta 95 instituciones, la oficina de Pérez Zeledón 127 instituciones y la oficina de Pococí 24 instituciones, por lo que se resalta el interés de la comunidad de convertirse en el apoyo necesario para garantizar la efectiva reinserción social de las personas ofensoras.

En materia penal juvenil, se contaba para el I Trimestre del año 2015, con 599 instituciones que conforman las redes de apoyo a nivel nacional.

En la red de apoyo hay instituciones de bienestar social dedicadas al tratamiento en el consumo de drogas, alcohol y otros abordajes terapéuticos para el control de conductas violentas, así como relacionadas con conductas abusivas, con programas socioeducativos, con programas de emprendimiento personal (coaching), escuelas, centros para las personas de la tercera edad, asociaciones deportivas, centros culturales, centros cívicos para la paz, programas de colaboración público-privado, programas de responsabilidad social empresarial con proyectos sociales, entre otros.

En el marco de cooperación se han realizado encuentros con estas redes de apoyo, con espacio para mantener la necesaria vinculación entre la comunidad y el Poder Judicial. En materia penal, se realizaron encuentros con las instituciones, cuyo objetivo es el intercambio de los logros y experiencias comunales. La Oficina de Pavas, realizó su encuentro institucional el pasado 16 septiembre de 2015, con una participación de 77 personas de diferentes instituciones y una representación de 52 instituciones.

La oficina de Heredia, también realizó su encuentro institucional el pasado 29 de octubre de 2015, donde se contó con 45 personas representantes de diferentes instituciones y 34 instituciones participantes.

En materia penal juvenil se realizaron los siguientes encuentros “*Fortalecimiento de la comunidad*”, que tienen como objetivo el intercambio de los logros y experiencias comunales de las instituciones que integran la red de apoyo, en materia penal juvenil que se realizaron en el año 2015, y en diferentes jurisdicciones del país, como se detalla a continuación:

- a) Equipo Interdisciplinario de Pérez Zeledón, realizó el día 30 de enero el encuentro comunal con la asistencia 11 instituciones.
- b) Equipo Interdisciplinario de San Carlos, realizó el día 25 de febrero, el encuentro comunal con la asistencia de al menos 28 instituciones.
- c) Equipo Interdisciplinario de Liberia, realizó el día 26 de junio, el encuentro comunal con la asistencia de al menos 70 personas.
- d) Equipo Interdisciplinario de Aguirre y Parrita, realizó el día 14 de agosto, el encuentro comunal con la asistencia de 48 personas.
- e) Equipo Interdisciplinario Corredores, realizó el día 9 de junio, el encuentro comunal con la asistencia de 12 instituciones.
- f) Equipo Interdisciplinario de Heredia, realizó el día 29 de octubre, el encuentro comuna con la asistencia de al menos 23 instituciones.
- g) Equipo Interdisciplinario de San José, realizó el día 05 noviembre, el encuentro comunal con la participación de 36 instituciones.

Es importante mencionar, que el Poder Judicial de Costa Rica a través del Programa de Justicia Restaurativa en coordinación con el Viceministerio de Justicia y Paz del Poder Ejecutivo, y con apoyo de la Cooperación Internacional Eurosocial II, diseñó, aprobó y divulgó la primera Política Pública de Justicia Juvenil Restaurativa, que tiene como objetivo articular de forma interinstitucional e intersectorial a los tres Poderes de la República de Costa Rica, buscar articular a las Instituciones públicas y Organizaciones No Gubernamentales (ONG), en la prevención del delito en los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal juvenil, así como la obligación del Estado Costarricense de reinsertarlos socialmente.

Lo anterior, en seguimiento de las políticas institucionales y experiencia del Programa de Justicia Restaurativa en la implementación de buenas prácticas como la construcción de redes de apoyo interinstitucionales que permite que las personas menores de edad que han cometido un delito puedan realizar prestación de servicios a la comunidad, recibir abordajes socioeducativos o terapéuticos como salida alterna al proceso penal juvenil, con un alto apoyo y control de la comunidad al facilitar espacios en las instituciones o brindar formación según las fortalezas y necesidades de la persona ofensora requiera desde su abordaje psicosocial, así como garantizar el cumplimiento de la reparación del daño, mediante un efectivo control en la etapa de seguimiento.

f) Satisfacción de la persona usuaria:

El Programa de Justicia Restaurativa realiza año tras año, encuestas de satisfacción de la personas usuarias tanto a la víctima, persona ofensora, y personas representantes de la comunidad. En el 2014, se realizó una encuesta de calidad de servicio donde se entrevistaron 279 personas, 160 corresponden a la oficina de Heredia y 119 de la oficina de Pavas.

El estudio de la muestra determinó con un porcentaje del 96% de las personas que están totalmente de acuerdo y satisfechas de la forma en que se resolvió el conflicto. Un 81% de las personas entrevistadas se muestran totalmente de acuerdo en la reparación del daño y un 82% consideran que la Reunión Restaurativa es un espacio que contribuye a la comunicación entre la persona ofensora, las víctimas y la comunidad.

La encuesta fue realizada por la Dirección de Planificación la Sección de Control y Evaluación del Poder Judicial, que permite identificar los índices de satisfacción de las personas usuarias en los servicios brindados en las oficinas

de Justicia Restaurativa. La misma puede accederse a través de la página web www.poder-judicial.go.cr/justiciarestaurativa

VII- Conclusión:

La Justicia Restaurativa ha contribuido a nivel nacional a resolver los conflictos penales y penales juveniles, con soluciones más integrales, realistas, eficaces, con mejores resultados y mayor eficiencia en el tratamiento del delito, en el marco de la humanización y mayor racionalización de la Administración de la Justicia.

La Justicia Restaurativa favorece la cohesión social, a través de la coordinación con la comunidad, participando junto con la víctima y persona ofensora en la solución del conflicto jurídico-penal.

La justicia restaurativa impacta el Desarrollo Humano, en virtud de ser una justicia más humana, realista, integral y con un abordaje interdisciplinario, que permite impactar en vidas humanas, ha favorecido la autonomía progresiva de las víctimas, personas ofensoras y comunidad, generando mayor índices de satisfacción en la forma abordar el delito por todas las partes.

La Justicia Restaurativa, disminuye la brecha de pobreza, al reintegrar a las personas ofensoras a la comunidad mediante construcción de planes reparadores socieducativos o terapéuticos, que brinda las instituciones que integran la comunidad, fomentando la movilidad laboral. Favorece la prevención de la delincuencia al disminuir la reincidencia delictiva, y promover una cultura de paz entre todas las partes intervinientes generando un efecto multiplicador a nivel social.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Ley de Justicia Restaurativa

TÍTULO I

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objetivos de la Ley de Justicia Restaurativa

La presente ley tiene por objeto establecer con carácter permanente y continuo la elaboración, aplicación y evaluación de políticas y Procesos de Justicia restaurativa que brindarán medios alternativos de solución de conflictos mediante el Poder Judicial del Estado costarricense, quién delegará su coordinación a través de la Dirección del Programa de Justicia Restaurativa y la Comisión del Programa de Justicia Restaurativa.

Las políticas, procedimientos y programas de justicia restaurativa serán alternativos y complementarios a la jurisdicción y competencia de los juzgados y tribunales Penales y Penales Juvenil del Estado y perseguirán los siguientes objetivos:

- a) Instaurar la visión de la Justicia Restaurativa como un medio de resolución alterna de conflictos jurídico penal y penal juvenil en conocimiento del Poder Judicial que contribuya a la paz social, a la restauración del tejido social dañado, a la prevención general y especial de delitos y a mantener la seguridad ciudadana.
- b) Propiciar la solución de conflictos con una mayor humanización, a través un abordaje integral que atienda las necesidades individuales y colectivas

- de las partes, y proporcione a la víctima un espacio para obtener una reparación o restitución del daño sufrido.
- c) Promover la participación de la víctima en un proceso colaborativo para la reparación del daño y que puedan ser apoyadas en los procedimientos restaurativos, buscando su reintegración, la rehabilitación, la recuperación y su inserción en la sociedad.
 - d) Resocializar y reinsertar a las personas ofensoras a la comunidad.
 - e) Promover la participación ciudadana en la solución de conflictos penales y penales juveniles, a partir de las redes de apoyo.

Capítulo II. Organización

Artículo 2.- La Dirección de Justicia Restaurativa.

La Dirección de Justicia Restaurativa elaborará el plan estratégico del Programa y velará por la aplicación de los protocolos de actuación institucional, de articulación intersectorial, y emitirá directrices necesarias para el buen funcionamiento de los Programas de Justicia Restaurativa y el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. La Dirección contará con un Director ó Directora General que será la persona magistrada de la Sala Tercera que presida la Comisión de Justicia Restaurativa. La Dirección General ejercerá la administración general de los Programas de Justicia Restaurativa y será responsable de vigilar el cumplimiento de esta ley. La Dirección estará conformada además por tres profesionales en Derecho, con al menos especialidad en materia penal, penal juvenil, administración de proyectos, con enfoque restaurativo, así como el personal técnico que se requiera, cuyos nombramientos serán de confianza de quien ejerza la Dirección General del Programa de Justicia Restaurativa.

La Dirección de Justicia Restaurativa elaborará un programa bianual de trabajo que incluirá, las necesidades presupuestarias, de recursos humanos y

materiales, el objetivo general, objetivos específicos y demás aspectos conceptuales, técnicos y operativos relevantes al oportuno desarrollo de los Programas de Justicia Restaurativa, el cuál someterá a conocimiento y aprobación del Consejo Superior de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3.- La Comisión de Justicia Restaurativa.

La Comisión de Justicia Restaurativa estará conformada por las siguientes instancias judiciales: una persona magistrada de la Sala Tercera, quién la presidirá, y tendrá como recargo la Dirección General del Programa de Justicia Restaurativa, la Jefatura del Ministerio Público, la Jefatura de la Defensa Pública, la Jefatura del Departamento de Trabajo Social y Psicología, la Jefatura de la Policía Judicial, y dos personas juzgadoras: una de penal y otra de penal juvenil.

La Comisión dará el apoyo logístico y técnico que requiera expresamente la Dirección de Justicia Restaurativa para la elaboración, aplicación, evaluación y planificación estratégica de los Programas de Justicia Restaurativa.

Capítulo III. Programas de Justicia Restaurativa

Artículo 4.- Programas de Justicia Restaurativa. Los Programas de Justicia Restaurativa corresponden al conjunto de políticas, procedimientos, procesos y demás medidas institucionales que utilicen procesos restaurativos regulados en la presente ley los cuales se desarrollaran al menos mediante los siguientes tres componentes:

- a) **Programa de Justicia Penal Restaurativa:** proceso de justicia restaurativa en donde la parte ofensora es una persona mayor de edad en conflicto con la Ley Penal, quien cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y viabilidad, participa voluntariamente de forma activa en

una Reunión Restaurativa, en conjunto con la víctima y la comunidad, en procura de un resultado restaurativo para solucionar el conflicto jurídico penal.

b) Programa de Justicia Juvenil Restaurativa: proceso de justicia restaurativa en donde la parte ofensora es una persona menor de edad en conflicto con la Ley Penal Juvenil, que participa voluntariamente de forma activa en un procedimiento restaurativo con la víctima y la comunidad, en procura de un resultado restaurativo para solucionar el conflicto penal juvenil en concordancia con lo establecido en las normas nacionales e internacionales que tutelan los Derechos Humanos de la Niñez y Adolescencia.

c) Programa de Tratamiento de Drogas bajo supervisión Judicial: proceso de justicia restaurativa penal y penal juvenil, en donde a la persona ofensora que cumple con los requisitos de admisibilidad y viabilidad, se le imputa un delito asociado a un consumo problemático de drogas y alcohol asume su responsabilidad por el daño causado a la víctima y atiende su problema de consumo abusivo de drogas y alcohol mediante un programa de rehabilitación que le permita restaurar los daños ocasionados, tratar su adicción y restablecer conductas sociales productivas. Para su aplicación se requerirá el diagnóstico de tratamiento del Instituto Nacional de Alcoholismo y Farmacodependencia. Siempre y cuando no se trate de delitos relacionados con la Ley N°8204 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales, y financiamiento al terrorismo, así como los relacionados con el crimen organizado y la trata de personas. Con excepción del artículo 77 Bis de la Ley N°8204 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales, y financiamiento al terrorismo, los que podrán resolverse por Justicia Restaurativa.

Artículo 5.- Objetivo del Programa de Justicia Juvenil Restaurativa. La intervención penal juvenil restaurativa tiene como objetivo que la persona menor de edad en conflicto con la ley, desde una perspectiva integral y holística repare los daños causados con la infracción penal y cumpla con las responsabilidades y las obligaciones legales propias de la vida en sociedad. El procedimiento juvenil restaurativo favorece la adquisición de herramientas para un proyecto de vida alternativo al delito. A la vez, se le garantiza a las personas menores de edad ofensoras la protección integral, el interés superior, la autonomía progresiva y el respeto a sus derechos, asegurando una atención particular en cada caso y la aplicación efectiva de los institutos y sanciones propios del proceso penal juvenil, cuyo fin es la rehabilitación y reinserción social y familiar de la persona menor de edad. Para ello el Estado, las organizaciones privadas sin fines de lucro declaradas de interés público o de utilidad pública y las comunidades, mediante redes de apoyo podrán ofrecer oportunidades para que las personas menores de edad ofensoras puedan cumplir los planes reparadores, bajo la supervisión estatal.

En todo lo que corresponda se adecuarán los procesos restaurativos del Programa de Justicia Penal Restaurativa definidos en la presente ley para el correcto desarrollo del Programa de Justicia Juvenil Restaurativa.

Artículo 6.- Objetivo del Programa de Justicia Penal Restaurativa. El procedimiento penal restaurativo pretende desde una perspectiva integral y holística, que la persona ofensora frente a la comisión de un delito asuma la responsabilidad por el daño causado a la víctima y a la comunidad. Mediante un proceso de colaboración, comunicativo y pro-activo en una Reunión Restaurativa, se construyen acuerdos satisfactorios para la víctima y comunidad, y viables para la persona ofensora generándole capacidades para la vida en sociedad, mejorando la cohesión social. Para ello el Estado, las organizaciones privadas sin fines de lucro declaradas de interés público o de utilidad pública y las comunidades, mediante redes de apoyo podrán ofrecer oportunidades para

que las personas ofensoras puedan cumplir los planes reparadores, bajo la supervisión estatal.

Artículo 7.- Objetivo del Programa de Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial. El objetivo del Programa de Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial es que la persona ofensora mayor o menor de edad, que por su consumo de drogas se encuentra en conflicto con la ley penal o penal juvenil, asuma su responsabilidad por el daño causado a la víctima y a la comunidad y atienda su problema de adicción mediante un abordaje terapéutico ambulatorio o residencial de adicciones para el control del consumo de alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes, y resuelva el conflicto penal y penal juvenil, bajo la supervisión judicial, de conformidad con el objetivo, fines y principios de los respectivos programas de Justicia Restaurativa.

ARTÍCULO 8.- Confidencialidad de los Programas Restaurativos. Toda la información obtenida por los y las profesionales involucrados en un procedimiento restaurativo estará cubierta por el secreto profesional de conformidad con el artículo 206 del Código Procesal Penal, los artículos 20 y 21 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y en concordancia con las disposiciones de los Códigos de Ética de cada profesión. Dado el carácter indicado, lo que se conozca en los Programas de Justicia Restaurativa no podrá ser utilizado en la justicia ordinaria, en caso de que el procedimiento restaurativo no se concrete.

ARTÍCULO 9.- Informes Estadísticos sobre Programas Restaurativos. De conformidad con las normas de control interno, los juzgados penales juveniles deberán rendir un informe mensual a la Sección de Estadística del Departamento de Planificación del Poder Judicial con copia a la Dirección del Programa de Justicia Restaurativa con información sobre los elementos que caracterizan los casos remitidos a procesos restaurativos. Para tal efecto, cada

disciplina del equipo interdisciplinario del programa de justicia juvenil restaurativa: Defensa Pública, Fiscalía, Departamento de Trabajo Social y Psicología, deberá referir la información necesaria al Juzgado Penal Juvenil el primer día hábil de cada mes.

De la misma manera, la persona gestora de cada Oficina de Justicia Restaurativa en materia penal deberá rendir un informe mensual a la Sección de Estadística del Departamento de Planificación del Poder Judicial con copia a la Dirección del Programa de Justicia Restaurativa con información sobre los elementos que caracterizan los casos remitidos a procesos restaurativos. Para tal efecto, cada persona integrante del equipo interdisciplinario, el primer día hábil de cada mes, deberá referir la información necesaria a la persona gestora administrativa de la oficina.

La Dirección del Programa de Justicia Restaurativa, de manera conjunta con el Departamento de Planificación del Poder Judicial, dará seguimiento a los Programas Restaurativos y desarrollará procesos continuos de evaluación cuyos resultados se rendirán al menos cada dos años con el objetivo de identificar e implementar las medidas correctivas en la promoción del mejoramiento continuo de los procesos restaurativos.

TÍTULO II

Capítulo I. Valores y Principios Rectores

Artículo 10.- Valores de la Justicia Restaurativa. Los valores que orientan los procedimientos de la Justicia Restaurativa son:

- a) **Solidaridad:** fomentar la incorporación de la comunidad en la resolución del conflicto a través de sus organizaciones y personas de apoyo.

- b) Humanización:** resolver los conflictos penales de manera integral para cada persona involucrada, como sujetos de derechos y obligaciones.
- c) Respeto:** consideración por los sentimientos y opiniones de los demás.
- d) Honestidad:** promueve el diálogo transparente y asertivo en la búsqueda de la solución integral del conflicto.
- e) Paz:** promoción del diálogo como forma de restablecer el tejido social dañado.
- f) Tolerancia:** aceptar todas aquellas consideraciones que sean distintas a la propia.
- g) Excelencia:** compromiso ético y alto desempeño en el servicio brindado desde una óptica de acceso a una justicia humanizada.
- h) Encuentro:** Incentivar el diálogo entre las personas involucradas.
- i) Inclusión:** Todas las partes involucradas podrán participar a través de un trato equitativo.
- j) Reintegración:** Fomentar la incorporación a la sociedad a nivel comunitario y a través de las Reuniones Restaurativas.
- k) Relaciones positivas:** restablecimiento y desarrollo de sentimiento y relaciones positivas.

Artículo 11.- Principios Rectores de los Programas de Justicia Restaurativa. Los siguientes principios rectores regirán la aplicación de los Programas de Justicia Restaurativa:

- a) Voluntariedad:** La participación en el procedimiento restaurativo es totalmente voluntaria, en ningún caso la víctima o el ofensor serán obligados a acceder a este proceso. No obstante tanto el afectado cómo la víctima podrán retirarse de los procedimientos restaurativos en cualquier momento que consideren perjudicados sus intereses, lo que da lugar a la remisión de la causa al trámite ordinario.

- b) Confidencialidad y privacidad:** Las actuaciones que se realicen en el marco procedimiento de Justicia Restaurativa no serán públicas para terceros, no podrán ser divulgadas por ningún medio escrito, radial, televisivo y telemático. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes. Las abogadas y los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados por el Ministerio Público sobre el hecho que se investiga y sobre las personas ofensoras que existan, con el fin de que decidan si aceptan participar en el procedimiento restaurativo. Las partes, las personas funcionarias que participen de la Reunión Restaurativa y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas, tendrán la obligación de guardar secreto, y tampoco podrán ser utilizadas para otros fines procesales, si el caso es devuelto al procedimiento ordinario o de Flagrancias. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave, según los Códigos de Ética de cada profesión. Toda la información obtenida por las y los profesionales involucradas (os) en el proceso estará cubierta por el secreto profesional de conformidad con el artículo 206 del Código Procesal Penal.
- c) Respeto a los derechos de la personas intervinientes y garantías procesales:** Durante todo el procedimiento restaurativo se mantendrá el respeto a la condición de persona y además, las garantías procesales que se adquiere como sujeto procesal, cumpliendo con el derecho y el deber de participación y escucha activa en condición de igualdad en las audiencias y Reuniones Restaurativas.
- d) Reconocimiento del daño:** Dentro del procedimiento restaurativo la persona ofensora debe reconocer el daño causado y asumir la responsabilidad de la reparación de este de manera activa.
- e) Responsabilidad activa:** La persona ofensora y la víctima deben presentarse puntualmente a todos los llamamientos judiciales que se realicen desde los

programas de Justicia Restaurativa y participar activamente en todas las audiencias, las citas de entrevistas, a los seguimientos de cumplimiento del plan reparador y a la oficina de Atención en Comunidad del Ministerio de Justicia y Paz cuando así se requiera; deben mantener actualizado su domicilio, y el medio de notificación para ser localizados.

- f) **Reparación del daño:** Durante el procedimiento restaurativo debe de procurarse atender las necesidades de las personas víctimas y la comunidad en cuanto a la reparación del daño, según corresponda. La reparación del daño se hará efectivo mediante un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima u ofendido.

- g) **Reinserción social:** El plan reparador debe orientarse a la reparación de los daños a la víctima y comunidad y procurará integrar a la persona ofensora nuevamente en el contexto social.

- h) **Alto apoyo y alto control:** El procedimiento restaurativo se basa en un alto apoyo entendido como acompañamiento para el cumplimiento del plan reparador. El alto control se entiende como el seguimiento, verificación y modificación del plan reparador.

- i) **Oralidad.** El procedimiento de justicia restaurativa será fundamentalmente oral, salvo los documentos que esta misma ley establece que deben quedar debidamente firmados.

- j) **Participación:** El Procedimiento Restaurativo es colaborativo, democrático, voluntario, eficaz, integral y no adversarial. Respeto la independencia funcional y las competencias legales y profesionales del equipo

interdisciplinario que asume el procedimiento restaurativo. En el caso de existir controversia sobre los daños causados, la responsabilidad del autor, las pruebas del caso, los criterios psicosociales, los acuerdos reparadores, y la ejecución de los acuerdos, el proceso penal y penal juvenil se remitirá a la vía correspondiente.

Artículo 12.- Definiciones. Se interpretarán los conceptos propios de la aplicación de la presente ley de la siguiente manera:

- a) **Acuerdo de Cooperación Intersectorial:** Documento que contiene la información sobre derechos y compromisos tanto de la Oficina de Justicia Restaurativa, como de la institución pública u organización privada sin fines de lucro, declaradas de interés público o de utilidad pública, que manifiesten su interés de integrar la Red de Apoyo de Justicia Restaurativa. Documento que debe ser firmado por los interesados, para acreditar dicha incorporación y hacer constar las opciones que ofrece la institución con el fin de que las personas ofensoras puedan cumplir los planes reparadores, mediante prestación de servicio a la comunidad, abordajes socioeducativos, abordajes terapéuticos, donaciones, reparaciones integrales del daño, inserción socio laboral, entre otros.

- b) **Boleta de referencia institucional:** Documento que contiene datos de identificación de la persona ofensora, condiciones del plan reparador y plazo de cumplimiento. Se dirige a la institución que pertenece a la red apoyo, donde la persona ofensora va a realizar su plan reparador. En el caso de la persona víctima, la boleta de referencia contendrá los datos de identificación y localización de la víctima, así como cualquier aspecto psicosocial relevante para su atención y abordaje.

- c) **Boleta de contra referencia:** Documento que contiene la información del cumplimiento o incumplimiento de las condiciones del plan reparador de

la persona ofensora, que se comunicó en la boleta de referencia institucional. Será remitida por cada institución a la Oficina de Justicia Restaurativa, una vez cumplido o incumplido el plan reparador. En relación a la red de apoyo de víctimas, la boleta de contra referencia es el documento donde se informa de avances, permanencia, negativa a continuarlo y finalización, de la atención y abordaje de la víctima, que deberá remitirse a la respectiva Oficina de Justicia Restaurativa.

- d) Consentimiento informado:** Es un documento que contiene la información de los derechos y deberes de las personas intervinientes en el procedimiento restaurativo, el cual debe ser firmado por las partes intervinientes y sus representantes legales, como requisito de viabilidad. Una vez firmado, garantiza que las partes han sido debidamente informadas de este procedimiento y están anuentes a participar. El consentimiento es voluntario y podrá ser revocado en cualquier momento e interrumpir el proceso.
- e) Equipo interdisciplinario.** El equipo interdisciplinario de Justicia Restaurativa, estará integrado por la persona juzgadora, el Ministerio Público, la defensa técnica, el equipo psicosocial, todas las disciplinas con independencia funcional, desde sus respectivas competencias legales y profesionales, asumen el procedimiento restaurativo. Este equipo será gestionado administrativamente por una de las personas integrantes, elegida de conformidad con los Protocolos de Actuaciones de la Dirección del Programa de Justicia Restaurativa, garantizándose su elección de forma democrática y por periodos alternos de un año. La persona gestora administrativa contará con el apoyo para su gestión del personal técnico de cada Oficina de Justicia Restaurativa.
- f) Equipo psicosocial:** Está integrado por una persona profesional en Trabajo Social y un profesional en Psicología, ambos orientados al trabajo restaurativo y social, a quienes se les asignará la causa penal o penal

juvenil según la disciplina de cada profesional, de acuerdo a las particularidades del caso y las necesidades de la víctima. Deberá hacerse una distinción cualitativa para la asignación de los casos, la cual será definida mediante Protocolos de Actuaciones de la Dirección del Programa de Justicia Restaurativa. El equipo psicosocial, realizará las entrevistas previstas en esta Ley para determinar la viabilidad de incluir el caso en los Programas de Justicia Restaurativa, identificando las necesidades, intereses y anuencia a participar en la Reunión Restaurativa. Colaborará con la preparación, convocatoria, realización de la Reunión Restaurativa, y seguimientos de los acuerdos. El equipo psicosocial conformará y dará seguimiento a las Redes de Apoyo de los Programas de Justicia Restaurativa en materia Penal; en materia penal juvenil lo hará en coordinación con la persona juzgadora competente. Realizará todas las funciones previstas en esta ley y las establecidas por la Dirección del Programa de Justicia Restaurativa. Este equipo psicosocial estará bajo la supervisión conjunta, de una persona coordinadora especializada en justicia restaurativa que integrará ambas disciplinas, con una visión social y restaurativa, dentro del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial.

- g) Guía de la persona facilitadora:** Es el instrumento que contiene los lineamientos que debe seguir la persona facilitadora y co-facilitadora durante el desarrollo de la Reunión Restaurativa, o cualesquiera otras prácticas restaurativas respectivamente. Define la estructura y la forma en que las partes involucradas en el conflicto jurídico-penal y penal juvenil dialogan durante la Reunión Restaurativa y otras prácticas restaurativas. Esta guía será definida mediante Protocolos de Actuaciones de la Dirección del Programa de Justicia Restaurativa.

- h) Justicia Restaurativa:** respuesta al delito que busca restaurar a las personas afectadas, reparar los daños causados por el delito y resolver

los conflictos jurídico-penales y penales juveniles de forma alternativa con enfoque restaurativo. Mediante una Reunión Restaurativa u otras prácticas restaurativas, que involucran a las víctimas, las personas ofensoras y las comunidades, se construyen acuerdos reparadores que se ejecutarán con el apoyo de la comunidad, procurando los mejores resultados y mayor eficiencia en el marco de la humanización y mayor racionalización de la Administración de Justicia. La Justicia Restaurativa favorecerá el entendimiento y promoverá la armonía social mediante la restauración de los daños de las víctimas, las personas ofensoras y las comunidades. Promoverá y respetará la dignidad e igualdad de todas las personas intervinientes.

- i) **Reunión Restaurativa:** Es un espacio seguro, de diálogo entre las partes en igualdad de condiciones, organizadas en forma de círculo, con lineamientos preestablecidos en la Guía de la Persona Facilitadora, que ofrece la oportunidad a las partes involucradas en el conflicto jurídico-penal de expresarse en relación con los daños causados. Se construye una solución integral mediante la restauración de los daños causados a las víctimas, las personas ofensoras y las comunidades, bajo una metodología participativa activa y de comunicación asertiva de conformidad con los principios de Justicia Restaurativa contenidos en esta ley.

- j) **Resultado restaurativo:** es un acuerdo alcanzado producto de un procedimiento restaurativo, debe constar en un documento, y está encaminado a atender las necesidades y las responsabilidades individuales y colectivas de las partes, lograr la reparación del daño a la víctima y comunidad, la reinserción de la persona ofensora, resolviendo el conflicto penal y penal juvenil. El resultado restaurativo se hará efectivo mediante un plan de restitución de los daños que pueda ser económico o en especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización u

omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima u ofendido.

- k) Persona facilitadora:** Es la persona que planifica, y guía la Reunión Restaurativa y cualquiera otra práctica restaurativa, y es quien colabora en el proceso comunicacional para el reconocimiento de los daños causados y procura facilitar los acuerdos entre las partes, su intervención es de un tercero imparcial. La facilitación estará a cargo de la persona juzgadora competente. En caso de que no prospere el procedimiento restaurativo, la persona juzgadora estará inhibida para resolver el caso en la vía ordinaria correspondiente.
- l) Persona co-facilitadora:** es la persona de apoyo de la persona facilitadora, será una de las personas integrantes del equipo psicosocial de Justicia Restaurativa. Colabora en la planificación y ejecución de la Reunión Restaurativa y cualquier otra práctica restaurativa.
- m) Persona de apoyo:** Es una persona de confianza que acompañan tanto a la víctima como a la persona ofensora, en la Reunión Restaurativa y cualquier otra metodología restaurativa, dado que resulta trascendental como fuentes de soporte dentro del procedimiento restaurativo. Se considera que ante la comisión de un hecho delictivo no sólo se ven afectadas la víctima y la persona ofensora, sino que el daño y sus consecuencias trascienden tanto a familiares, amigos, comunidad y otras personas cercanas a las partes, por lo que rescatar su vivencia y participación coadyuva a la restauración del tejido social. La persona de apoyo no puede ser testigo de los hechos denunciados, y deberá contar con criterio positivo del equipo psicosocial del Programa de Justicia Restaurativa, para brindar su acompañamiento. Esta persona de apoyo tiene el deber de confidencialidad establecido en esta ley.

- n) Procedimiento restaurativo:** Es cuando la víctima, la persona ofensora y, de proceder otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de situaciones y daños derivados del delito, con la ayuda de un facilitador con la finalidad de apoyar a las víctimas, darles una voz, motivarlas a expresar sus necesidades, promover consenso entre las partes sobre cómo reparar las relaciones dañadas por el delito, motivar la responsabilidad de todas las partes relacionadas, especialmente de las personas ofensoras, facilitando su reintegración a la comunidad, reducir la probabilidad de reincidencia motivando el cambio en las conductas conducentes a la generación de daños personales y sociales asociados al delito e identificar resultados restaurativos. Entre las metodologías restaurativas se pueden realizar las Reuniones Restaurativas, Círculos de Paz, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias, entre otras.
- o) Programas de Justicia Restaurativa:** se entiende como el conjunto de políticas, procedimientos, procesos y demás medidas institucionales que utilicen procesos restaurativos regulados en la presente ley.
- p) Red de Apoyo Penal:** Grupo de instituciones públicas y organizaciones privadas sin fines de lucro, declaradas de interés público o de utilidad pública, que articula cada equipo psicosocial de las Oficinas de Justicia Restaurativa, con el fin de que las personas ofensoras puedan cumplir los planes reparadores, a través de prestación de servicio a la comunidad, abordajes socioeducativos, abordajes terapéuticos, donaciones, reparaciones integrales y simbólicas del daño, inserción socio laboral, entre otros. La red de apoyo de víctimas en Justicia Restaurativa se articulará para la atención de las víctimas en coordinación con la Oficina de Atención de la Víctima del Delito del Ministerio Público. Las

instituciones u organizaciones deben ser acreditadas por cada equipo psicosocial de las Oficinas de Justicia Restaurativa mediante la firma de un acuerdo de cooperación intersectorial. En caso de no cumplir con los compromisos adquiridos, podrán ser desacreditadas por la misma Oficina, mediante informe del equipo psicosocial. La Red de apoyo estará a cargo del equipo psicosocial de cada oficina de Justicia Restaurativa, quienes deberán conformarla, acreditarla, dar seguimiento y desacreditar a las instituciones u organizaciones de la red de apoyo.

- q) Red de Apoyo Penal Juvenil:** Grupo de instituciones públicas y organizaciones privadas sin fines de lucro, declaradas de interés público o de utilidad pública, que articula cada equipo interdisciplinario de Justicia Juvenil Restaurativa, con el fin de que las personas ofensoras menores de edad puedan cumplir los planes reparadores, a través de prestación de servicio a la comunidad, abordajes socioeducativos, abordajes terapéuticos, reparaciones integrales y simbólicas del daño, inserción socio laboral, entre otros. La red de apoyo de víctimas en Justicia Juvenil Restaurativa se articulará para la atención de las víctimas en coordinación con la Oficina de Atención de la Víctima del Delito del Ministerio Público. Las instituciones u organizaciones deben ser acreditadas por cada equipo psicosocial en coordinación con la persona juzgadora competente mediante la firma de un acuerdo de cooperación intersectorial. En caso de no cumplir con los compromisos adquiridos, podrán ser desacreditadas por el equipo psicosocial en coordinación con la persona juzgadora competente, mediante informe del equipo psicosocial. La Red de apoyo estará a cargo de la persona juzgadora de cada jurisdicción en coordinación con el equipo psicosocial, y apoyo del Ministerio Público y la Defensa Pública, quienes deberán conformarla, dar seguimiento a las instituciones u organizaciones de la red de apoyo

- r) **Pieza de diálogo:** La pieza de diálogo es un objeto ordenador del diálogo en la Reunión Restaurativa y en cualquier otra práctica restaurativa, y que se utiliza para indicar quién tiene la palabra, de tal forma que todas las demás personas participantes prestan atención, y debe ser utilizada según la guía de la persona facilitadora.
- s) **Audiencia temprana:** Es la audiencia en la que participan la persona ofensora, la víctima, quien podrá delegar su participación en el Ministerio Público cuando así lo manifieste, el Ministerio Público, la Defensa Técnica, y la persona juzgadora, con el fin de buscar de forma temprana e inicial al proceso penal juvenil una respuesta al conflicto jurídico penal juvenil. En la que se judicializan los acuerdos de las partes intervinientes. De no existir acuerdo, y contar con toda la prueba para el debate, la persona juzgadora emplazará a las partes para juicio de conformidad con el artículo 95 de la Ley de Justicia Penal Juvenil,

Artículo 13. Efectos del procedimiento restaurativo. La judicialización del acuerdo restaurativo tiene efectos vinculantes para cumplir las obligaciones y condiciones contraídas en el referido acuerdo.

Atendiendo al instituto procesal que se utilizó y la fase procesal en que se desarrolló el procedimiento restaurativo, se realizará el seguimiento y control, hasta su finalización ya sea por cumplimiento o incumplimiento, de conformidad con esta ley, la ley procesal penal y penal juvenil.

Artículo 14. Procedencia. La causa penal se podrá tramitar a través del procedimiento restaurativo en cualquiera de sus programas: penal, penal juvenil y tratamiento de drogas bajo supervisión judicial, en una sola oportunidad por la persona ofensora, precluyendo su aplicación en ulteriores fases del proceso penal.

En la fase preparatoria e intermedia mediante la aplicación de los mecanismos alternativos entre ellos la conciliación, la reparación integral del daño, la suspensión del proceso a prueba y en el procedimiento especial Abreviado.

En la etapa de juicio, únicamente en la determinación judicial de la pena, para la aplicación de la pena de reparación del daño y el tratamiento ambulatorio o residencial de adicciones conforme al artículo 56 ter del Código Penal, el tratamiento ambulatorio o residencial de adicciones para el control del consumo de alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes bajo supervisión judicial mediante la utilización del procedimiento de Justicia Restaurativa.

En fase de ejecución de la pena para la determinación del plan de ejecución, una vez que se haya cumplido un tercio de la pena impuesta y para el otorgamiento del beneficio de libertad condicional.

En el Procedimiento expedito de Flagrancias; siempre y cuando la persona ofensora sea primaria, a excepción de los casos en que el antecedente sea una condena por un delito culposo, que durante los cinco años anteriores, no se haya beneficiado con alguna medida alterna, que proceda la suspensión condicional de la pena o en los asuntos por delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad, y no se trate de delitos relacionados con la Ley N°8204 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales, y financiamiento al terrorismo, así como los relacionados con el crimen organizado y la trata de personas. Con excepción del artículo 77 Bis de la Ley N° 8204 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales, y financiamiento al terrorismo, los que podrán resolverse por Justicia Restaurativa.

La causa penal juvenil se podrá tramitar a través del procedimiento juvenil restaurativo en una sola oportunidad por la persona ofensora, precluyendo su aplicación en ulteriores fases del proceso penal juvenil.

El procedimiento juvenil restaurativo se aplicará en los casos que de acuerdo a la Ley de Justicia Penal Juvenil procedan la conciliación, la suspensión del proceso a prueba, la reparación integral del daño, en el procedimiento especial abreviado, siempre y cuando no se haya realizado la audiencia temprana.

En la fase de ejecución de la pena el procedimiento juvenil restaurativo se aplicarán conforme a la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, en la determinación del plan de ejecución, en la modificación de las condiciones de ejecución, en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias, cuando el menor este próximo de su egreso, en la libertad condicional, en el seguimiento, modificación y cese de las sanciones privativas y no privativas de libertad.

Título III

Capítulo I. De las Partes Involucradas en el procedimiento restaurativo

Artículo 15.- Víctimas. Se considera víctima en el procedimiento restaurativo:

- a) La persona directamente ofendida por el delito.

- b) El cónyuge, la persona conviviente con más de tres años de vida en común, el hijo o la hija, la madre y el padre adoptivos, los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o el segundo de afinidad y el heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.

- c) Las personas socias, asociadas o miembros, respecto de los delitos que afecten a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.
- d) Las asociaciones, fundaciones y otros entes que tengan carácter registral, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses.

Artículo 16.- Derechos y Deberes de la Víctima. Son derechos y deberes de la víctima en el procedimiento restaurativo:

- a) **Derecho a la reparación del daño y a la Justicia Restaurativa.** La víctima tiene derecho a la reparación del daño y a resolver la causa penal mediante el procedimiento de Justicia Restaurativa, siempre y cuando sea procedente de conformidad con la presente ley.
- b) **Derecho a la información.** La víctima tiene derecho a conocer toda la información que consta sobre los hechos denunciados y sobre el procedimiento restaurativo. Además, a ser informada del seguimiento, del cumplimiento o incumplimiento de la medida alterna, así como de la finalización del proceso penal.
- c) **Derecho de atención.** La víctima tiene derecho a recibir atención y abordaje si así se requiere, según los criterios de la oficina de Atención a Víctima del Delito del Ministerio Público.
- d) **Derecho a asesoría profesional.** La víctima tiene derecho a contar con asesoría profesional jurídica, social y psicológica, de su confianza debiendo pagar los honorarios profesionales correspondientes, o en su defecto si así lo requiere el servicio lo brindará la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público. También tiene derecho que la causa penal se resuelva de forma conjunta con la acción civil resarcitoria cuando fue delegada en el Ministerio Público.

e) Derecho a participación voluntaria. La víctima tiene derecho a que su participación en el procedimiento restaurativo sea voluntaria y a retirarse si considera que sus intereses se afectan, en cualquier momento hasta antes de que el acuerdo de las partes sea judicializado. Si la víctima se retira del proceso se debe remitir la causa al trámite ordinario.

f) Derecho de acompañamiento. La víctima tiene derecho a hacerse acompañar durante la Reunión Restaurativa y cualquier otra práctica restaurativa, de una persona de su confianza que le brinde apoyo. La persona de apoyo no puede ser testigo de los hechos denunciados, y deberá contar con criterio positivo del equipo psicosocial del Programa de Justicia Restaurativa, para brindar su acompañamiento. Esta persona de apoyo tiene el deber de confidencialidad establecido en esta ley. A elección de la víctima, la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, podrá colaborar como persona de apoyo de la víctima, en la Reunión Restaurativa.

g) Derecho a que se conforme una red de apoyo a la víctima. La víctima tiene derecho a la participación en una red de apoyo a víctimas que opere bajo la metodología de Justicia Restaurativa, la que se articulará en cada Oficina de Justicia Restaurativa, en coordinación con la Oficina de Atención de la Víctima del Delito del Ministerio Público. Se promoverá la participación de la comunidad como un proceso cooperativo para que las víctimas puedan ser apoyadas en los procedimientos restaurativos, buscando su reintegración, la rehabilitación, la recuperación y su reinserción en la sociedad.

h) Derecho y deber de confidencialidad: La víctima tiene derecho y la obligación de guardar la confidencialidad de todas las actuaciones de conformidad con el artículo 3 inciso b) de la presente ley.

i) Deber de mantener el orden en los procesos restaurativos y abstenerse de la comisión de delitos. La víctima tiene la obligación de comportarse de acuerdo a los lineamientos de la Reunión Restaurativa y otras prácticas restaurativas y abstenerse de la comisión de delitos durante el desarrollo de la misma, cuando ello ocurra será llamada la autoridad policial y

se entenderá que se derivan consecuencias penales por la comisión de la falta o delito, la práctica restaurativa se suspenderá y la causa se remitirá a la vía correspondiente.

j) Derecho y deber de responsabilidad activa: La víctima debe presentarse puntualmente a todos los llamamientos judiciales que se realicen desde la Oficina de Justicia Restaurativa y participar activamente en todas las audiencias, debe mantener actualizado su domicilio, y el medio de notificación para ser localizada. En caso de no presentarse o no ser ubicada, la causa penal se deberá remitir a la vía correspondiente. La víctima también tendrá el derecho y la obligación de informar cualquier incumplimiento de los acuerdos.

Artículo 17.- Participación de la Víctima en los procesos restaurativos.

Dentro del procedimiento restaurativo la víctima tendrá una participación activa buscando soluciones conjuntas con la persona ofensora para buscar la reparación del daño, este proceso deberá cumplir los siguientes aspectos:

- a)** Si la víctima no acepta participar en el procedimiento restaurativo o si la persona imputada incumple con los compromisos adquiridos, el caso regresaría a la vía correspondiente.
- b)** Si la víctima acepta ser parte en el procedimiento restaurativo, deberá colaborar con la metodología de la Justicia Restaurativa donde las partes involucradas participarán directamente.
- c)** Durante la Reunión Restaurativa, una persona de confianza podrá acompañarla y será su apoyo durante el desarrollo de esta. La Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, podrá colaborar como persona de apoyo a la víctima en la Reunión Restaurativa. Las personas de apoyo no podrán ser testigos en la causa.
- d)** Se garantiza el principio de confidencialidad, privacidad y secreto profesional. Ello implica que toda la información obtenida por los y las profesionales o partes involucradas en el proceso penal y penal juvenil estará cubierta por el secreto profesional de conformidad con los artículos

206 del Código Procesal Penal, 20 y 21 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y de acuerdo a las disposiciones de los Códigos de Ética de cada profesión. Dado el carácter indicado lo que se conozca en el Programa de Justicia Restaurativa no podrá ser utilizado en la justicia ordinaria, en caso de que el proceso restaurativo no se concrete.

- e) La víctima tendrá el derecho y la obligación de informar cualquier incumplimiento de los acuerdos, para lo cual puede contar con la ayuda de la red de apoyo de Justicia Restaurativa y de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público.

Artículo 18. Persona imputada. Se considera persona imputada en el procedimiento restaurativo a quien mediante cualquier acto de la investigación o del procedimiento, sea señalado como posible autor de un hecho punible o participe en él. En el procedimiento restaurativo la persona imputada será denominada persona ofensora.

Artículo 19. Derechos y Deberes de la persona ofensora. Son derechos y deberes de la persona ofensora en el Proceso de Justicia Restaurativa.

- a) **Derecho a Justicia Restaurativa.** La persona ofensora tiene la posibilidad de resolver la causa penal mediante el procedimiento de Justicia Restaurativa. Lo anterior quedará sujeto a que la víctima acepte participar en el Procedimiento restaurativo, así como los requisitos de admisibilidad y viabilidad de la presente ley.
- b) **Derecho a la información.** La persona ofensora tiene derecho a conocer toda la información que consta sobre los hechos denunciados que se le atribuyen y sobre el procedimiento restaurativo. Tiene derecho a que se le informe en qué consiste la medida alterna, sus condiciones, las implicaciones del cumplimiento y de un eventual incumplimiento. Además, derecho a que se le explique que la medida alterna será anotada en su registro judicial por un plazo de cinco años.

- c) Derecho a Asistencia legal.** La persona ofensora tiene derecho a contar en todo momento con asesoría legal de su elección, ya sea, a través de la Defensa Técnica de su confianza -cuyos honorarios deberá cubrir- o por la Defensa Pública que es proporcionada por el Estado.
- d) Derecho a participación voluntaria.** La persona ofensora tiene derecho a participar voluntariamente del procedimiento restaurativo y a retirarse cuando considere que sus intereses se ven afectados, siempre y cuando no se hayan judicializado los acuerdos.
- e) Derecho de acompañamiento.** La persona ofensora tiene derecho a hacerse acompañar durante la Reunión Restaurativa y cualquier otra práctica restaurativa, de una persona de su confianza que le brinde apoyo. La persona de apoyo no puede ser testigo de los hechos denunciados, y deberá contar con criterio positivo del equipo psicosocial del Programa de Justicia Restaurativa, para brindar su acompañamiento. Esta persona de apoyo tiene el deber de confidencialidad establecido en esta ley.
- f) Derecho y deber de confidencialidad:** La persona ofensora tiene derecho y la obligación de guardar la confidencialidad de todas las actuaciones de conformidad con el artículo 3 inciso b) de la presente ley. También tendrá derecho que el reconocimiento del daño causado, no podrá considerarse una confesión si el procedimiento se reanuda en la vía ordinaria.
- g) Derecho de extinción de la causa penal.** La persona ofensora tiene derecho a que se dicte la extinción de la causa penal, si en el plazo establecido cumple con los acuerdos adquiridos.
- h) Deber de reconocimiento del daño.** La persona ofensora tiene el deber de reconocer su responsabilidad por el daño causado, como requisito de viabilidad para que su causa penal o penal juvenil sea resuelta por el procedimiento de justicia restaurativa.

- i) Deber de mantener el orden en los procesos restaurativos y abstenerse de la comisión de delitos.** La persona ofensora tiene la obligación de comportarse de acuerdo a los lineamientos de la Reunión Restaurativa y otras prácticas restaurativas y abstenerse de la comisión de delitos durante el desarrollo de la misma, cuando ello ocurra será llamada la autoridad policial y se entenderá que se derivan consecuencias penales por la comisión de la falta o delito, la práctica restaurativa se suspenderá y la causa se remitirá a la vía correspondiente.
- j) Deber de Responsabilidad activa:** La persona ofensora debe presentarse puntualmente a todos los llamamientos judiciales que se realicen desde la Oficina de Justicia Restaurativa y participar activamente en todas las audiencias, las citas de entrevistas, a los seguimientos de cumplimiento del plan reparador y a la oficina de Atención en Comunidad del Ministerio de Justicia y Paz cuando así se requiera; deben mantener actualizado su domicilio, y el medio de notificación para ser localizada. La persona ofensora tiene la responsabilidad de comunicarse a la mayor brevedad con la persona encargada de la institución, donde va a realizar el servicio a la comunidad, o recibir el abordaje socioeducativo o terapéutico, con el fin de coordinar lo que corresponda para ejecutar lo acordado en la Reunión Restaurativa o en la práctica restaurativa realizada.
- k) Deberes para la prestación de servicios a la comunidad.** La persona ofensora tiene el deber de comprometerse y observar las regulaciones internas de funcionamiento y servicio, así como respetar las directrices, lineamientos, horarios, códigos de conducta y vestimenta de la organización donde va realizar el plan reparador. El servicio comunal que brinda la persona ofensora no constituye una relación laboral con la organización en la que se realiza la prestación de servicio a la comunidad.

Artículo 20.- Derechos y Deberes de la Comunidad. La comunidad en la Justicia Restaurativa es el conjunto de instituciones públicas y organizaciones privadas sin fines de lucro, declaradas de interés público o de utilidad pública, que conforman la red de apoyo de Justicia Restaurativa en materia penal, penal juvenil y de atención a las víctimas.

Se promueve la participación de la comunidad para que las víctimas puedan ser apoyadas en los procedimientos restaurativos, buscando la reintegración, la rehabilitación, la recuperación y su reinserción en la sociedad. También para que las personas ofensoras puedan cumplir con los acuerdos, planes y resultados restaurativos, además se promoverá la participación de personas expertas en las Reuniones Restaurativas con el fin de que expongan sobre los impactos sociales causados por el daño en temáticas relevantes al procedimiento restaurativo.

Los derechos y deberes de la comunidad en Justicia Restaurativa son los siguientes:

- a)** La comunidad deberá firmar el acuerdo de cooperación Intersectorial, para ser acreditada por cada Oficina de Justicia Restaurativa. En caso de no cumplir con los compromisos adquiridos, podrán ser desacreditadas por la misma Oficina, mediante informe del equipo psicosocial.
- b)** La comunidad tiene el deber de participar activamente en la Reunión Restaurativa, cuando así se requiera o recomiende por criterio psicosocial.
- c)** La comunidad tiene el deber de confidencialidad y privacidad: Las actuaciones que se realicen en el procedimiento de Justicia Restaurativa no serán públicas para terceros, no podrán ser divulgadas por ningún medio escrito, radial, televisivo, ni telemático. Las partes, las personas funcionarias públicas y las personas de la comunidad que participen de

la Reunión Restaurativa o en cualquier práctica restaurativa y que por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas, tendrán la obligación de guardar secreto, y tampoco podrán ser utilizadas para otros fines procesales, si el caso es devuelto al procedimiento ordinario. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave según los Códigos de Ética de cada profesión. Toda la información obtenida en el proceso estará cubierta por el secreto profesional de conformidad con lo que establece el numeral 36 de la Constitución Política, el artículo 206 del Código Procesal Penal.

- d)** La organización de la Red de Apoyo, que tiene a cargo el seguimiento de un acuerdo judicializado, tiene el deber de verificar el cumplimiento de las condiciones que la persona ofensora va a realizar en la institución, según lo ordenado por la autoridad judicial y no puede modificar las condiciones fijadas por la persona juzgadora. Además tiene el deber de vigilancia, y en caso de que ocurra una dificultad o conflicto que limite el efectivo cumplimiento de las condiciones, la organización se compromete a contactar e informar de manera inmediata, por los medios para recibir notificaciones, al equipo psicosocial de los Programas de Justicia Restaurativa, dentro del plazo de tres días hábiles improrrogables.
- e)** El servicio comunal que brinda la persona ofensora no constituye una relación laboral con la organización que colabora y brinda el espacio para el cumplimiento del plan reparador. La organización pondrá en conocimiento de la persona ofensora las regulaciones internas de funcionamiento y servicio de la organización, así como las directrices, lineamientos, horarios, códigos de conducta y vestimenta de la organización que debe respetar la persona ofensora mientras cumple el plan reparador.
- f)** La organización de la Red de Apoyo, que tiene a cargo el seguimiento de un acuerdo judicializado deberá remitir, dentro del plazo de tres días

hábiles, la Contrareferencia Institucional, a la respectiva Oficina de Justicia Restaurativa, una vez finalizada la prestación de servicio comunal, abordaje terapéutico, socioeducativo. Lo que se aplicará de igual manera en caso de incumplimiento.

- g)** La organización de la Red de Apoyo que tiene a cargo la atención a la víctima deberá informar acerca de los avances en el abordaje de la víctima, conforme al plan establecido. Y dentro del plazo de tres días hábiles, su negativa a continuarlo; debiendo remitir una contrareferencia Institucional a la respectiva Oficina de Justicia Restaurativa, una vez finalizado el abordaje solicitado en favor de la víctima, asimismo, en caso del incumplimiento de la persona ofensora deberá informarlo.

TÍTULO IV. PROCEDIMIENTO EN JUSTICIA RESTAURATIVA

Capítulo I. Admisibilidad y Viabilidad

Artículo 21.- Requisitos de Admisibilidad y Viabilidad al procedimiento de la Justicia Penal Restaurativa. Serán requisitos para la admisión de casos al Programa de Justicia Penal Restaurativa:

- a)** La persona ofensora sea primaria a excepción de los casos en que el antecedente sea una condena por un delito culposo, que durante los cinco años anteriores, no se haya beneficiado con alguna medida alterna, que proceda la suspensión condicional de la pena cuando la pena no exceda de tres años y consista en prisión o extrañamiento o en los asuntos por delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad.
- b)** Aceptación voluntaria de la persona ofensora para tramitar su causa por Justicia Restaurativa, reconocimiento del daño causado y su responsabilidad en la reparación del daño.
- c)** Participación manifiesta y voluntaria de la persona ofendida en el procedimiento restaurativo.

- d) Será requisito la declaración indagatoria de la persona ofensora, en presencia de la defensa técnica, la que previamente deberá informar del procedimiento restaurativo y sus consecuencias.

Artículo 22.- Remisión de las causas al Procedimiento Restaurativo. Podrán remitir causas a la Fiscalía de Justicia Restaurativa, cuando se cumplan con los requisitos de admisibilidad del procedimiento restaurativo: La Policía administrativa, la Policía Judicial, el Ministerio Público, la Defensa Técnica y la Judicatura.

Artículo 23.- Valoración de la Fiscalía de Justicia Restaurativa. Una vez referido el expediente a la oficina de Justicia Restaurativa, el fiscal o la fiscal, en un plazo de tres días, deberá verificar que la causa penal cuente con suficientes elementos probatorios que respalden la probabilidad de la comisión de la ilicitud, así como los presupuestos establecidos en la normativa penal y Penal Juvenil y en la presente ley .

En caso de cumplir con los requisitos de admisibilidad y viabilidad se comunicará de inmediato a la defensa técnica de confianza asignada por la persona ofensora. De no existir los requisitos de admisibilidad y viabilidad, se devolverán los autos de inmediato a la vía correspondiente.

Artículo 24.- Valoración de la Defensa Técnica. La Defensa Pública de Justicia Restaurativa, analizará la causa penal, a fin de verificar que cuente con suficientes elementos probatorios que respalden la probabilidad de la comisión de la ilicitud, así como los presupuestos establecidos en la presente ley. Contactará a la persona ofensora para informarle sus derechos y deberes en el procedimiento restaurativo. Verificará que la persona ofensora haya aceptado participar de forma voluntaria, reconozca el daño causado y acepte repararlo.

En caso de tratarse de defensa particular le corresponderá al Ministerio Público citar a la persona ofensora y su abogado defensor para informarles de la posibilidad de que la causa se tramite mediante el procedimiento restaurativo. La Defensa Particular, analizará la causa penal, a fin de verificar que cuente con suficientes elementos probatorios que respalden la probabilidad de la comisión de la ilicitud, así como los presupuestos establecidos en la presente ley. Le informará a la persona ofensora sus derechos y deberes en el procedimiento restaurativo. Verificará que la persona ofensora haya aceptado participar de forma voluntaria, reconozca el daño causado y acepte repararlo.

Cumplidos estos requisitos la persona ofensora deberá firmar un consentimiento informado que contiene los derechos y deberes descritos en esta ley.

En caso de que la persona ofensora esté de acuerdo y haya firmado el consentimiento informado, el mismo día e inmediatamente es atendido (a) por el equipo psicosocial, quienes realizarán la entrevista y emitirán un criterio técnico al equipo interdisciplinario de Justicia Restaurativa sobre la viabilidad de realizar la Reunión Restaurativa.

Si la víctima o la persona ofensora, no están anuentes a participar en el procedimiento restaurativo, se remitirán inmediatamente los autos, a la vía ordinaria correspondiente.

Artículo 25.- Entrevista de la víctima. Una vez que la persona ofensora esté de acuerdo y haya firmado el consentimiento informado, y se cuente con el criterio positivo del equipo psicosocial, la persona representante de la Fiscalía de Justicia Restaurativa, deberá contactar y citar a la víctima, a fin de informarle sus derechos procesales y beneficios en la intervención del procedimiento restaurativo. En caso de que la víctima esté de acuerdo en resolver la causa penal mediante el procedimiento restaurativo, firmará el consentimiento

informado, y de seguido será atendida por el equipo psicosocial, quienes realizarán la entrevista y emitirán su criterio de viabilidad para realizar la Reunión Restaurativa.

De igual manera se procederá con todas las víctimas y sus representantes legales, si lo tuviere, así también, con respecto a los terceros interesados y demandados civiles.

Si la víctima no está anuente a participar en el procedimiento restaurativo, se remitirán inmediatamente los autos, a la vía ordinaria correspondiente.

En caso que exista más de una víctima y no todas estén de acuerdo con resolver el caso por la vía de Justicia Restaurativa y se trate de la misma persona ofensora y los mismos hechos, deberá devolverse a la vía correspondiente.

Artículo 26.- Valoración Psicosocial. Una vez que las partes deciden voluntariamente incorporarse al procedimiento restaurativo, los profesionales en Trabajo Social y Psicología, intervienen realizando la entrevista preliminar y motivacional a todas las personas participantes del procedimiento restaurativo. Se plantean las preguntas necesarias para recabar información relevante, considerando aspectos como la responsabilidad que debe asumir la persona ofensora, así como identificando las necesidades de reparación que giran en torno al daño causado a la víctima. En este momento procesal, se podrá remitir a la víctima que así lo requiera, a la red de apoyo de víctimas del Programa de Justicia Restaurativa; o en su caso, a la Oficina de Atención a Víctimas y Testigos del Ministerio Público, para su atención restaurativa, trámites que no suspenderán los procedimientos restaurativos.

Inmediatamente después, la persona profesional de trabajo social o psicología, asignada a la causa penal, rendirá el informe oral al representante del Ministerio

Público y de la Defensa Técnica de Justicia Restaurativa, sobre la viabilidad o no de continuar el procedimiento restaurativo. Si el criterio es positivo se continúa con la preparación de la Reunión Restaurativa. Si el criterio es negativo se remitirá la causa penal a la vía correspondiente.

Artículo 27.- Criterios psicosociales acerca de la no viabilidad. Se consideran criterios psicosociales acerca de la no viabilidad de continuación del procedimiento restaurativo:

- a) La existencia de una relación de desequilibrio de poder entre las partes, que limite el desarrollo de la Reunión Restaurativa en igualdad de condiciones.
- b) La identificación de una situación de riesgo para la integridad física o emocional de la víctima.
- c) La negativa de la persona ofensora a reconocer el daño causado y la negación a asumir la responsabilidad en la reparación del mismo.

Capítulo II. Reunión Restaurativa

Artículo 28.- Lineamientos de la Reunión Restaurativa. La persona facilitadora o cofacilitadora informará los lineamientos de la Reunión Restaurativa.

- a) Respetar a las personas que se encuentran en la reunión.
- b) Mantener la confidencialidad de la información.
- c) Participar voluntariamente en la Reunión Restaurativa.
- d) Participar en igualdad de condiciones con la misma oportunidad para hablar.
- e) Utilizar la pieza de diálogo para hacer uso de la palabra.
- f) Mantener una escucha activa, tolerando las diferentes opiniones.

- g) Buscar una solución del conflicto de acuerdo a las necesidades y posibilidades de cada participante.
- h) No juzgar a ninguna de las partes.
- i) Buscar la reparación del daño a través de soluciones integrales.
- j) Responder al llamado Judicial para dar seguimiento a los acuerdos.
- k) Colaborar en todo el procedimiento restaurativo.
- l) Deber de mantener el orden en las Reuniones Restaurativas y abstenerse de la comisión de delitos.

Artículo 29.- Señalamiento de la Reunión Restaurativa. La persona facilitadora coordinará con la persona co-facilitadora la programación de la Reunión Restaurativa, y comunicará a las partes involucradas y comunidad, según sea el caso, la hora y fecha de la Reunión Restaurativa. Se debe efectuar la planificación y organización de la Reunión Restaurativa según las características de cada caso particular, sin que exceda el plazo máximo de un mes desde el ingreso de la causa penal a la oficina de Justicia Restaurativa. En el caso del procedimiento expedito de Flagrancia, deberá programarse la Reunión Restaurativa en el plazo de ocho días.

Artículo 30.- Pre audiencia. Previo a la Reunión Restaurativa el equipo interdisciplinario se reunirá, con el fin que la persona del equipo psicosocial asignada a la causa penal, informe oralmente sobre los aspectos psicosociales relevantes para la Reunión Restaurativa.

Artículo 31.- Desarrollo de la Reunión Restaurativa. En la Reunión Restaurativa participa la víctima, la persona ofensora, las personas de apoyo de la víctima y persona ofensora, las personas representantes de la comunidad, las personas representantes del Ministerio Público, Defensa técnica de la

persona ofensora, la persona facilitadora, co facilitadora, así como cualquier otra persona que resulte necesario participar en la reunión y sea previamente valorado por el equipo interdisciplinario. La participación de las personas de apoyo y de la comunidad, no es indispensable para la realización de la Reunión Restaurativa.

En la Reunión Restaurativa, la persona facilitadora en coordinación con la persona co-facilitadora deben promover un diálogo entre los intervinientes para identificar el daño causado y la forma de repararlo, de acuerdo a la guía de la persona facilitadora, y según las siguientes etapas de la Reunión Restaurativa:

a) Presentación y bienvenida: La persona facilitadora iniciará la reunión en conjunto con las partes involucradas, se presenta, y a su vez refiere el nombre y el rol de cada una de las personas presentes en la Reunión Restaurativa, explica los lineamientos y valores afines a los principios de Justicia Restaurativa. Resalta la relevancia de la voluntariedad y confidencialidad. También, informa sobre el objetivo de la reunión y motiva sobre la reparación del daño.

b) Participación de la persona ofensora: Las preguntas restaurativas, pretenden que la persona ofensora exprese su reacción en el momento de la comisión del delito que se viene atribuyendo, los daños causados, personas afectadas, como también las percepciones y emociones que giran en torno al daño causado y la reparación del daño.

c) Participación de la Víctima La participación de la víctima tiene como propósito permitir que la misma refiera no sólo lo que piensa, sino también lo que siente en relación al daño sufrido, se promueve que a través de las preguntas restaurativas la víctima exponga la problemática y necesidades surgidas a partir del impacto del delito. El orden en la participación de la persona ofensora y víctima, quedará sujeto a criterio técnico del equipo psicosocial.

d) Participación de la persona de apoyo La participación de las personas de apoyo que acompañan tanto a la víctima como a la persona ofensora, resulta trascendental como fuentes de soporte dentro de la Reunión Restaurativa. Se considera que ante la comisión de un hecho delictivo no sólo se ven afectadas la víctima y la persona ofensora, sino que el daño y sus consecuencias trascienden tanto a familiares, amigos, comunidad y otras personas cercanas a las partes, por lo que rescatar su vivencia y participación coadyuva a la restauración del tejido social. La participación de la persona de apoyo se ofrece en primer término a los acompañantes de la víctima y posteriormente al de las personas ofensoras, cada persona debe referirse no sólo a lo que ha pensado, sino también a lo que ha sentido en relación con el hecho, así como los aspectos que involucren la reparación del daño. El orden será de acuerdo a la Guía de la Persona Facilitadora, que podrá variarse según la recomendación del equipo psicosocial.

e) Participación de Representantes de la Comunidad. La participación de la comunidad resulta de importancia dentro de la Reunión Restaurativa, según el caso que se resuelve y tomando en cuenta la experticia en relación a la labor que desempeña dentro de la sociedad.

f) Propuesta para resarcir el daño causado. En esta etapa de la Reunión Restaurativa, la persona facilitadora enfatiza sobre el objetivo de reparación del daño causado, con el fin de mantener a las partes orientadas en la solución del conflicto. Se le brindará la palabra a todos y todas las participantes, según se establece en la Guía de la persona facilitadora, la cual se encuentra definida mediante Protocolos de Actuaciones de la Dirección del Programa de Justicia Restaurativa.

g) Participación del Ministerio Público y Defensa Técnica Una vez que todos los y las participantes de la Reunión Restaurativa se hayan referido sobre la reparación del daño, la persona facilitadora le otorga la

palabra al representante del Ministerio Público y de la Defensa Técnica para que se concreten las pretensiones y la medida alterna aplicar.

h) Cierre de la Reunión Restaurativa. La persona facilitadora o cofacilitadora refiere si se logró el objetivo de reparación del daño resaltando aspectos que permitieron el diálogo satisfactorio entre las partes. Promueve el cumplimiento de los acuerdos. Externa una felicitación a las partes por su participación. Resalta la importancia de ser agente multiplicador de prácticas restaurativas en aras de promover una cultura de paz y da por finalizada la Reunión Restaurativa e informa a las partes que se realizará una audiencia con la autoridad judicial competente para judicializar los acuerdos. Si no hubo acuerdo entre las partes, se dará por concluida la Reunión Restaurativa y de inmediato se devolverá la causa penal a la vía correspondiente.

Artículo 32. Judicialización de los acuerdos. Inmediatamente después de terminada la Reunión Restaurativa, se llevará a cabo la audiencia para judicializar los acuerdos, que realizará la persona juzgadora competente, deberán participar los representantes del Ministerio Público, la Defensa Técnica de la persona ofensora, y la persona ofensora. La víctima podrá participar cuando así lo desee o bien podrá delegar su representación en el Ministerio Público.

Las partes informarán a la persona Juzgadora sobre los alcances de los acuerdos y manifestarán en el acto su conformidad con lo establecido verbalmente durante la Reunión Restaurativa. La persona juzgadora revisará la legalidad de los mismos y la procedencia de su homologación para que proceda a dictar la resolución correspondiente.

La audiencia se registra de forma digital y adicionalmente se levanta una minuta que es firmada por las partes y la persona juzgadora, donde se

consignen los puntos esenciales de la audiencia, así como las condiciones, plazos, advertencias, citaciones y seguimiento de los acuerdos.

En el caso de que la persona ofensora haya aceptado someterse dentro del plan de reparación a un tratamiento y/o terapia, o bien a realizar un trabajo de prestación de servicios a la comunidad, o recibir algún abordaje socioeducativo, deberá realizarse en alguna de las instituciones que conforman la red de apoyo del Programa de Justicia Restaurativa.

En caso de que el cumplimiento del acuerdo no quede sujeto a plazo operará la extinción de la acción penal, por lo que la persona juzgadora procederá a dictar de forma inmediata e inmediata el respectivo sobreseimiento definitivo. Si el cumplimiento del acuerdo queda sujeto a un plazo determinado, la persona juzgadora deberá fijar en el acto las fechas de audiencias de seguimiento a fin de que las partes del proceso queden debidamente citadas.

Artículo 33. – No comparecencia de la persona ofensora. Si la persona ofensora no se presenta el día y hora de la Reunión Restaurativa, y no justifica razonablemente su no comparecencia en el término de 24 horas, el proceso de justicia restaurativa se dará por concluido y se devolverá a la vía ordinaria.

Artículo 34. – Continuidad de la Reunión Restaurativa. La Reunión Restaurativa se realizará sin interrupción, en la sesión previamente convocada hasta el cierre de la misma, sin posibilidad de realizar suspensiones ni continuaciones. De presentarse una circunstancia que impida concluir, se deberá reprogramar una nueva Reunión Restaurativa.

Capítulo III. Seguimiento, Apoyo y Control de los Acuerdos del Procedimiento Restaurativo

Artículo 35.- Seguimiento, Apoyo y Control de los Acuerdos Homologados. Las acciones de seguimiento, apoyo y control de los acuerdos judicializados, constituyen el eje principal del procedimiento restaurativo y del tratamiento de drogas bajo supervisión judicial, con el fin de garantizar la satisfacción de la persona ofendida y comunidad, así como procurar la reinserción de la persona ofensora en aras de restaurar el tejido social.

El seguimiento del plan reparador de las personas ofensoras, estará a cargo de las personas profesionales de trabajo social y psicología de las Oficinas de Justicia Restaurativa, quienes realizarán un seguimiento psicosocial y social a las personas ofensoras, de forma bimensual, *in situ* o lugar de las organizaciones o instituciones donde se está realizando el plan reparador. También deberá mantener una comunicación con las instituciones para garantizar el efectivo cumplimiento de las condiciones impuestas por la autoridad judicial.

Aprobado por la persona juzgadora la suspensión del proceso a prueba, se comunicará al Programa de Atención en Comunidad del Ministerio de Justicia y Paz, el plan reparador, con la finalidad de coordinar conjuntamente con el equipo psicosocial de la oficina de Justicia Restaurativa el seguimiento de las condiciones impuestas.

Aprobada la conciliación, corresponderá al equipo psicosocial de Justicia Restaurativa, realizar el seguimiento, que permita el efectivo cumplimiento de los acuerdos del procedimiento restaurativo.

En la ejecución del seguimiento, el equipo psicosocial comunicará de forma inmediata a la persona juzgadora competente, a la Defensa técnica y Fiscalía de Justicia Restaurativa, el incumplimiento de las condiciones, con el fin que la persona juzgadora proceda al señalamiento de una Audiencia de Verificación oral. En esta audiencia de verificación oral, deberán comparecer la persona representante del Ministerio Público, la Defensa Técnica de la persona ofensora, y la persona ofensora, la víctima podrá participar cuando así lo desee o bien podrá delegar su representación en el Ministerio Público, y la persona encargada del seguimiento del equipo psicosocial de Justicia Restaurativa.

En la audiencia oral de verificación, la persona juzgadora escuchará a las partes y determinará el incumplimiento o no de las condiciones pudiendo ampliar el plazo de la salida alterna o modificar las condiciones según las peticiones de las partes, de conformidad con los artículos 25, 30 y 36 del Código Procesal Penal. Si no hay justificación válida del incumplimiento, se revocará la medida alterna y se remitirá la causa penal a la vía correspondiente.

En el Programa de Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial, la persona juzgadora, debe mantener una participación activa durante el seguimiento de la persona ofensora, debiendo señalar audiencias de verificación y seguimiento según los avances del tratamiento terapéutico, podrá valorar si han existido recaídas, así como la modificación del tratamiento terapéutico según recomendación del equipo psicosocial de Justicia Restaurativa. El juez podrá revocar fundadamente la condición de tratamiento en el caso de verificar que no hubo adherencia de la persona ofensora, y continuar con el proceso, remitiendo el caso a la vía correspondiente.

TITULO V

JUSTICIA PENAL JUVENIL RESTAURATIVA

Artículo 36.- Sobre el proceso juvenil restaurativo. Como requisito para acceder al Programa de Justicia Penal Juvenil Restaurativa, la persona menor de edad ofensora deberá aceptar el daño causado con su conducta y la responsabilidad en la reparación de ese daño ocasionado.

En la medida en que la persona menor de edad en conflicto con la Ley Penal Juvenil desee participar en el Programa de Justicia Juvenil Restaurativa, conjuntamente con su defensa técnica deberá firmar el consentimiento informado.

Artículo 37.- Identificación de casos para Justicia Penal Juvenil Restaurativa. Para la identificación de casos para Justicia Juvenil Restaurativa se aplicarán los siguientes criterios:

1) Para el Ministerio Público:

- a. El o la fiscal valorará los hechos denunciados así como la pretensión de la víctima, y con base en estos elementos determinará si el caso es admisible para ser tramitado mediante un procedimiento restaurativo, en caso de que sea admisible se le informará a la víctima sobre el Programa de Justicia Penal Juvenil Restaurativa, sus derechos y sus deberes en relación con este. En caso de anuencia de la víctima, ésta deberá firmar el consentimiento informado junto al o la fiscal que atendió el caso. Dicho consentimiento no será agregado al expediente y deberá ser resguardado por el o la fiscal.
- b. Una vez que exista viabilidad probatoria el o la fiscal, citará a la persona ofensora para la identificación, y comunicará al defensor o defensora del caso, que esta causa penal cuenta con la aprobación por la fiscalía y víctima para ser tramitada mediante el Programa de Justicia Penal Juvenil Restaurativa.

- c. Una vez que el expediente cuente con el consentimiento informado de la persona víctima y la persona ofensora, la causa penal juvenil deberá ser acusada por el Ministerio Público en un plazo máximo de cinco días hábiles y remitida al Juzgado Penal Juvenil de forma inmediata con la alerta electrónica y física que identifique el expediente para trámite mediante un procedimiento restaurativo.

2) Para la Defensa Técnica de Penal Juvenil:

- a. La defensa técnica de penal juvenil valorará junto con la persona ofensora menor de edad si el caso puede resolverse mediante un procedimiento restaurativo, informando al ofensor menor de edad sobre el Programa de Justicia Juvenil Restaurativa y sobre sus derechos, deberes y obligaciones en relación con este. Deberá informarle que podrá ser asesorada en todo momento por su defensa técnica, que su participación es voluntaria, que puede retirarse en cualquier momento si considera que sus intereses son afectados, que sí se retira retomara el proceso penal juvenil ordinario y asegurarse que no esté sujeta a ningún tipo de presión ni coacción.
- b. En caso de anuencia, la persona menor de edad en conflicto con la ley penal juvenil deberá firmar el consentimiento informado junto al defensor o defensora de penal juvenil que lleve caso. Dicho consentimiento no se adjuntará al expediente y será resguardado por el Ministerio Público junto con el consentimiento de la víctima.
- c. Una vez que se cuenta con el aval de la Defensa Técnica y la Fiscalía, se contará con un plazo de cinco días hábiles para que conste el apersonamiento de la Defensa técnica en el expediente.

3) Para el Juzgado Penal Juvenil:

- a. El Juzgado Penal Juvenil establecerá los mecanismos para identificar los

posibles casos en los que aún no se ha llevado a cabo la audiencia temprana son admisibles para ser resueltos mediante un procedimiento restaurativo.

- b. Los casos que cumplan con los criterios de remisión al procedimiento restaurativo se pondrán en conocimiento por los medios oficiales electrónicos de la Fiscalía Penal Juvenil y Defensa Técnica, con el fin de que él o la defensora, y el o la fiscal, en un plazo de ocho días hábiles coordinen y realicen, junto con las duplas psicosociales, las entrevistas de las partes involucradas en el procedimiento restaurativo.

Artículo 38.- Procedimiento en el Juzgado Penal Juvenil. El procedimiento de trámite en el Juzgado Penal Juvenil para la remisión de casos al Programa de Justicia Juvenil Restaurativa será el siguiente:

- a. Recibido el expediente identificado con las alertas electrónicas y físicas del Programa de Justicia Restaurativa, el Juzgado Penal Juvenil pondrá los casos que cumplan con los criterios de remisión al procedimiento restaurativo en conocimiento de la Fiscalía Penal Juvenil y Defensa Técnica, con el fin de que él o la defensora, y el o la fiscal, en un plazo de ocho días hábiles coordinen y realicen, junto con las duplas psicosociales, las entrevistas de las partes involucradas en el procedimiento restaurativo.
- b. El Juzgado Penal Juvenil deberá informar en un plazo máximo de 24 horas al equipo psicosocial penal juvenil del Departamento de Trabajo Social y Psicología la existencia de la o las causas penales a ser remitidos a proceso penal juvenil restaurativo. El Juzgado Penal Juvenil deberá garantizar el acceso del expediente al equipo psicosocial en los casos que lo requieran.
- c. El Juzgado Penal Juvenil en coordinación con el equipo psicosocial procederá al señalamiento de la Reunión Restaurativa en un plazo no mayor

a quince días a partir de la notificación de viabilidad, para lo cual deberá reservar espacios en la agenda del Juzgado.

Artículo 39.- Abordaje por parte del equipo psicosocial en los procesos restaurativos de Justicia Penal Juvenil. Para el abordaje por parte del equipo psicosocial de profesionales en Trabajo Social y Psicología se aplicarán los siguientes criterios:

- a) Una vez que las partes deciden voluntariamente incorporarse al procedimiento restaurativo de justicia penal juvenil, y que el Juzgado Penal Juvenil haya comunicado al equipo psicosocial de la existencia de la o las causas penales remitidas, el equipo técnico psicosocial intervendrá, en un plazo máximo de ocho días hábiles, realizando la entrevista preliminar y motivacional a todas las partes involucradas en el procedimiento restaurativo. En la entrevista preliminar se plantearán las preguntas necesarias para recabar información relevante, considerando aspectos como el reconocimiento del daño causado y la responsabilidad asumida en la reparación de ese daño por la persona imputada, así como identificando las necesidades de reparación que giran en torno al daño causado a la víctima, y las posibles condiciones para repararlo.
- b) Como resultado de la entrevista, el equipo psicosocial informará al equipo interdisciplinario sobre la viabilidad de continuar con la Reunión Restaurativa. Para lo cual el o la profesional de psicología y trabajo social asignado a la causa penal juvenil deberá coordinar junto con el Juzgado Penal Juvenil el señalamiento y realización de la Reunión Restaurativa, donde el o la profesional asignado co-facilitará la Reunión Restaurativa.

ARTÍCULO 40.- Reunión Restaurativa de Justicia Penal Juvenil. En la Reunión Restaurativa de los procesos restaurativos de Justicia Penal Juvenil se aplicarán los siguientes criterios:

- a) La Reunión Restaurativa es el modelo que se utiliza sin perjuicio de otras tipologías de prácticas restaurativas como son los círculos de paz, bajo los principios rectores de Justicia Restaurativa y la normativa legal vigente.
- b) Quince minutos antes de la Reunión Restaurativa, se realizará una audiencia previa entre el equipo interdisciplinario, con el fin de que la persona del equipo psicosocial informe sobre los aspectos psicosociales de la causa penal juvenil bajo conocimiento.
- c) En la Reunión Restaurativa participarán la persona facilitadora, que es la persona juzgadora, la persona co facilitadora, quien es el o la profesional de Trabajo Social o Psicología, quien tiene a asignada la causa penal juvenil, la defensa técnica, el Ministerio Público, quienes participan y velan por los intereses de la persona ofensora y de la víctima, según su función; además, la personas de apoyo que han sido previamente seleccionadas e identificadas por el equipo psicosocial y representantes de la comunidad cuando así se requiera.
- d) Inmediatamente después de finalizada la Reunión Restaurativa se procederá con la audiencia temprana, para la respectiva homologación de los acuerdos a los que las partes llegaron.
- e) El Juzgado Penal Juvenil deberá señalar en los días destinados para reuniones restaurativas, la hora y fecha para llevar a cabo la Reunión Restaurativa así como la audiencia temprana y/o declaración indagatoria, para lo cual deberá citar a las partes. En caso de no comparecencia de algunas de las partes se deberá continuar con el trámite correspondiente en la vía ordinaria; no obstante ante una ausencia justificada, podrá reprogramarse una nueva Reunión Restaurativa, por una única vez.

ARTÍCULO 41.- Audiencia Temprana en procesos restaurativos de Justicia Penal Juvenil. Una vez que se hayan concretado los acuerdos en la Reunión Restaurativa, se contará con la presencia de la persona juzgadora que facilitó la Reunión Restaurativa, quien de inmediato realizará la audiencia temprana de conformidad con

esta ley, con los Protocolos de Actuaciones y Circulares de la Dirección del Programa de Justicia Restaurativa.

En la audiencia temprana, las partes informarán a la persona juzgadora sobre los alcances de los acuerdos y manifestarán en el acto su conformidad con lo establecido verbalmente durante la Reunión Restaurativa. La persona juzgadora revisará la legalidad de estos y la procedencia de su homologación para dictar la resolución correspondiente.

Para efectos del Programa, el juez o la jueza deberán desplazarse al lugar donde se realicen las Reuniones Restaurativas, atendiendo a los criterios de accesibilidad y de justicia pronta y cumplida.

Se registrará la audiencia temprana de forma digital y, adicionalmente, se levantará una minuta que firmarán las partes y la persona juzgadora, en la cual se consignarán los puntos esenciales de la audiencia, así como las condiciones, plazos, advertencias, citaciones y seguimiento de los acuerdos.

ARTÍCULO 42.- Seguimiento, apoyo y control de acuerdos homologados. Para efectos del seguimiento de los acuerdos del proceso juvenil restaurativo realizados desde el Programa de Justicia Juvenil Restaurativa, el equipo psicosocial asignado con apoyo del Juzgado Penal Juvenil contará con un registro de los casos remitidos a las diferentes instituciones, el cual contendrá los datos de las personas imputadas, la fecha de inicio y la finalización del proceso en la institución y los plazos de la medida alterna homologada. El equipo psicosocial de Justicia Restaurativa realizará el proceso de seguimiento y control de los casos.

El o la profesional responsable del seguimiento del caso, deberá alertar los posibles riesgos que pueden repercutir negativamente en la reintegración, reinserción y restauración de la persona menor de edad, en la familia y sociedad.

En el proceso de seguimiento, tanto la Judicatura, el Ministerio Público y la Defensa Técnica podrán auxiliarse de los sistemas informáticos de alertas de cada despacho para el efectivo control de las causas asignadas. La víctima también tendrá el derecho y la obligación de informar cualquier incumplimiento de los acuerdos.

Si durante el plazo de seguimiento, el equipo psicosocial tiene conocimiento de algún presunto incumplimiento, este lo comunicará de forma inmediata a la persona juzgadora, con copia a la Defensa Técnica y al Ministerio Público. El juez o la jueza penal juvenil proceda de conformidad con la ley, artículos 9, 67, 91 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, 28 y 36 del Código Procesal Penal.

Asimismo, cuando el juzgador o la juzgadora penal juvenil lo considere necesario, podrá convocar a las audiencias de seguimiento al equipo psicosocial para que rinda informe oral. También cuando se considere pertinente, podrá convocar a otras personas relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos a petición de las partes.

TÍTULO VI

Capítulo I. Reformas a otras leyes.

Artículo 43. Reformas al Código Procesal Penal. Refórmense en su totalidad los artículos 7, 27, 299, 427 y 428, refórmese el artículo 318 en su párrafo segundo y adiciónense al artículo 25 un último párrafo, al artículo 26 un inciso d) bis, un nuevo artículo 26 *bis*, al artículo 36 un cuarto párrafo, al artículo 71 un subinciso i) en el inciso 1), al artículo 311 un inciso f), al artículo 373 un último párrafo, al artículo 424 un último párrafo y al artículo 425 dos últimos párrafos de

la Ley N° 7594, Código Procesal Penal, del 10 de abril de 1996, los cuales se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 7.- Solución del conflicto, reparación y restablecimiento de los derechos de la víctima

Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre las partes y, en especial, el restablecimiento de los derechos de la víctima. El conflicto también podrá resolverse conforme al procedimiento restaurativo.

Para tales fines, siempre tomarán en cuenta el criterio de la víctima, en la forma y las condiciones que regula este Código.”

[...]

“Artículo 25.- Procedencia.

(...)

Se podrá acordar la suspensión del proceso a prueba mediante el procedimiento de Justicia Restaurativa, regulado en la Ley de Justicia Restaurativa.

[...] El resto permanece igual. [...]

“Artículo 26.- Condiciones por cumplir durante el período de prueba.

(...)

“d bis) Participar en el programa de tratamiento ambulatorio o residencial de adicciones para el control del consumo de alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicos o drogas enervantes bajo

supervisión judicial, mediante la utilización del procedimiento de Justicia Restaurativa.”

[...] El resto permanece igual. [...]

“Artículo 26 bis.- Tratamiento ambulatorio o residencial de adicciones para el control del consumo de alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes bajo supervisión judicial mediante la utilización del procedimiento de Justicia Restaurativa.

La salida alternativa para el tratamiento de adicciones para el control del consumo de alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes bajo supervisión judicial, ambulatorio o residencial mediante la utilización del procedimiento de Justicia Restaurativa, consiste en la incorporación de la persona ofensora al Programa de Tratamiento de Drogas para la atención biopsicosocial de adicciones a sustancias psicoactivas. Se requerirá el diagnóstico de tratamiento del Instituto Nacional de Alcoholismo y Farmacopendencia (IAFA). El seguimiento de esta condición se realizará de forma coordinada entre el equipo psicosocial de Justicia Restaurativa y el equipo técnico del IAFA, bajo supervisión de la persona juzgadora, mediante audiencias de motivación y verificación.”

[...]

“Artículo 27.- Notificación y vigilancia de las condiciones de prueba.

Notificación y vigilancia de las condiciones de prueba El tribunal deberá explicarle personalmente al imputado las condiciones que deberá cumplir durante el período de prueba y las consecuencias de incumplirlas.

Corresponderá a una oficina especializada, adscrita a la Dirección General de Adaptación Social, vigilar el cumplimiento de las reglas impuestas e informar, periódicamente, al tribunal, en los plazos que

determine, sin perjuicio de que otras personas o entidades, como la oficina de Justicia Restaurativa también le suministren informes.”

[...]

“Artículo 36.- Conciliación

(...)

Se podrá acordar la conciliación mediante el procedimiento de Justicia Restaurativa, regulado en la Ley de Justicia Restaurativa.”

(...)

[...] El resto permanece igual. [...]

“Artículo 71.- Derechos y deberes de la víctima.

Aunque no se haya constituido como querellante, la víctima tendrá los siguientes derechos dentro del proceso:

1) Derechos de información y trato:

(...)

- i) Derecho a resolver voluntariamente su causa conforme al procedimiento restaurativo, siempre que concurren los requisitos de admisibilidad.”

(...)

[...] El resto permanece igual. [...]

“Artículo 299. Actos Conclusivos.

Actos conclusivos Cuando el Ministerio Público o el querellante estimen que los elementos de prueba son insuficientes para fundar la acusación, podrán requerir la desestimación o el sobreseimiento definitivo o provisional.

También, podrán solicitar la suspensión del proceso a prueba, la aplicación de criterios de oportunidad, el procedimiento abreviado, de justicia restaurativa o que se promueva la conciliación.

Junto con el requerimiento remitirán al juez las actuaciones, las evidencias y los demás medios de prueba materiales que tengan en su poder.”

[...]

“Artículo 311. Sobreseimiento Definitivo.

El sobreseimiento definitivo procederá cuando:

(...)

f) Cuando la persona ofensora haya cumplido los acuerdos mediante el procedimiento de Justicia Restaurativa.”

[...] El resto permanece igual. [...]

“Artículo 318. Desarrollo de la audiencia.

(...)

La víctima de domicilio conocido deberá ser convocada para que participe en la audiencia; sin embargo, su incomparecencia no suspenderá la diligencia. Cuando se trate de una víctima que está siendo objeto de protección, la convocatoria a la audiencia deberá comunicarse a la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público. El tribunal intentará que las partes se concilien, cuando esta solución sea procedente, también informará sobre el procedimiento restaurativo cuando proceda de conformidad con la Ley de Justicia Restaurativa. Si esta no se produce o no procede, continuará la audiencia preliminar.”

(...)

[...] El resto permanece igual. [...]

“Artículo 373. Admisibilidad.

(...)

La persona ofensora podrá solicitar que el procedimiento abreviado, sea tramitado por la vía de Justicia Restaurativa, en aquellos casos en que proceda la ejecución condicional de la pena, en delitos con penas no privativas de libertad.”

[...] El resto permanece igual. [...]

“Artículo 424. Actuación por el Ministerio Público.

(...)

Seguidamente el Ministerio Público, valorará la posibilidad de resolver el caso bajo la modalidad de justicia restaurativa. Le informará a la víctima del delito, la posibilidad de resolver el conflicto bajo la modalidad del procedimiento restaurativo, siempre y cuando sea procedente.”

[...] El resto permanece igual. [...]

“Artículo 425. Nombramiento de la defensa técnica.

(...)

Además el ente fiscal, informará a la defensa técnica y material, sobre la posibilidad de resolver el conflicto jurídico penal mediante justicia restaurativa, siempre y cuando sea procedente.

La defensa técnica explicará a la persona ofensora sus derechos y obligaciones dentro del procedimiento restaurativo. Si la persona ofensora desea resolver su caso mediante el procedimiento restaurativo, se comunica al Ministerio Público, y ambos presentan la solicitud al Tribunal

de Juicio; si la persona ofensora no está de acuerdo, continuará con el procedimiento de flagrancia.”

[...] El resto permanece igual. [...]

“Artículo 427. Constitución del tribunal de juicio y competencia

El tribunal de juicio, en cualquier tipo de delito que se juzgue mediante este procedimiento, será constituido según su competencia, conforme lo dispone la Ley orgánica del Poder Judicial, el cual tendrá competencia para resolver sobre causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades. También tendrá competencia para aplicar cualquiera de las medidas alternativas al proceso, el procedimiento de justicia restaurativa, así como el procedimiento abreviado. Cuando no proceda ninguna de las medidas anteriores, el tribunal realizará el debate inmediatamente.

[...]

“Artículo 428.-Realización de la audiencia por el tribunal

Recibida la solicitud por parte del fiscal, el tribunal, en forma inmediata, realizará la audiencia, la cual será oral y pública. De la audiencia quedará registro digital de video y audio; tendrán acceso a ella las partes, por medio de una copia. En la primera parte de esta audiencia, el fiscal expondrá oralmente la acusación dirigida en contra del imputado, donde se describan los hechos y se determine la calificación legal de estos, así como el ofrecimiento de prueba. La defensa podrá referirse a la pieza acusatoria y realizar sus consideraciones sobre ella, además de ofrecer la prueba para el proceso.

El juez verificará que la acusación sea clara, precisa y circunstanciada y que el hecho atribuido sea típico. En caso contrario, el fiscal deberá corregirla oralmente en el acto.

Inmediatamente, se conocerá de la aplicación de medidas alternativas, del procedimiento de justicia restaurativa y el procedimiento abreviado.

Si se aprueba la remisión al procedimiento restaurativo, se suspenderá la audiencia hasta por un plazo máximo de ocho días hábiles, y de inmediato se remitirán los autos a la oficina de Justicia Restaurativa correspondiente. En el mismo acto el Tribunal fijará fecha y hora de la continuación de la audiencia, en que se homologarán los acuerdos restaurativos, o se continuará con el trámite correspondiente de Flagrancia.

En el caso de que no proceda la aplicación de las medidas, no se proponga por la defensa o no se acepte por el Ministerio Público o la víctima, según fuere la medida, o el tribunal las considere improcedentes, este último procederá a realizar el juicio en forma inmediata y en esa misma audiencia. En este caso, deberá calificar la procedencia y pertinencia de la prueba ofrecida por las partes.”

Artículo 39. Reformas al Código Penal. Adiciónese al artículo 50 un nuevo inciso 5) , al artículo 56 bis adiciónese un último párrafo, adiciónese un artículo 56 ter, al artículo 66 adiciónese un último párrafo, y al artículo 72 un último párrafo, de la Ley N° 4573, Código Penal, los cuales se leerán de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 50.- Las penas que este Código establece son:

(...)

- 5) El tratamiento ambulatorio o residencial de adicciones para el control del consumo de alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes bajo supervisión judicial mediante la utilización del procedimiento de Justicia Restaurativa.

[...] El resto permanece igual. [...]

“ARTÍCULO 56 bis.- Prestación de servicios de utilidad pública.

(...)

Para los efectos de la Ley de Justicia Restaurativa, se exime a las instituciones públicas y organizaciones privadas sin fines de lucro, declaradas de interés público o de utilidad pública, que conforma la red de apoyo, los requisitos establecidos en este artículo.”

[...] El resto permanece igual. [...]

“ARTÍCULO 56 ter.- Tratamiento ambulatorio o residencial de adicciones para el control del consumo de alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes bajo supervisión judicial mediante la utilización del procedimiento de Justicia Restaurativa.

La sanción de tratamiento de adicciones para el control del consumo de alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes bajo supervisión judicial, ambulatorio o residencial mediante la utilización de procedimiento de Justicia Restaurativa, es una pena alternativa a la principal y consiste en la incorporación de la persona sancionada al Programa de Tratamiento de Drogas para la atención biopsicosocial de adicciones a sustancias psicoactivas y alcohol. Se requerirá el diagnóstico de tratamiento del Instituto Nacional de Alcoholismo y Farmacodependencia, el cual podrá ser solicitado previo a la imposición

de la pena, o en la fase de ejecución para la determinación del plan de ejecución, a solicitud de cualquiera de las partes.

En la fase de juicio, para la aplicación de esta sanción, será necesaria la realización del debate en dos fases, de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del Código Procesal Penal. La sanción podrá imponerse por el tribunal de sentencia de manera fundada, como pena alternativa a la privación de libertad, en los casos en que proceda la ejecución condicional de la pena, en delitos con penas no privativas de libertad, y la persona ofensora brinde su consentimiento expreso, y el hecho o hechos delictivos estén relacionados directamente con una situación personal de drogodependencia o síndrome de abstinencia. Siempre y cuando no se trate de delitos relacionados con la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales, y financiamiento al terrorismo, así como los relacionados con el crimen organizado y la trata de personas. Con excepción del artículo 77 Bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales, y financiamiento al terrorismo, los que podrán resolverse por Justicia Restaurativa. Esta sanción alternativa no excederá del plazo de la pena principal. Para la determinación de la pena, se realizará la Reunión Restaurativa, según el procedimiento regulado en la Ley de Justicia Restaurativa, remitiendo la causa a la Oficina de Justicia Restaurativa de la jurisdicción correspondiente, para que dentro del plazo de diez días hábiles, determinen la viabilidad del tratamiento y elaboren la propuesta de sanción, que será conocida por el Tribunal, de conformidad con el artículo 359 del Código Procesal Penal. En caso de incumplimiento de la pena alternativa, la autoridad judicial ordenará el cumplimiento de la pena principal. En caso de que no exista acuerdo sobre la propuesta de sanción en la Oficina de Justicia Restaurativa, se remitirán los autos al

Tribunal de origen, a fin de que se imponga la pena principal correspondiente.”

[...]

“ARTÍCULO 66.- Condiciones.

(...)

También se podrán establecer otras condiciones de orientación y supervisión, siguiendo los fines y principios rectores de la Justicia Restaurativa, tales como las siguientes:

- a) Señalar un domicilio fijo y un lugar o medio para recibir citaciones judiciales. El cambio de domicilio debe ser previamente informado y aprobado por la oficina judicial correspondiente.
- b) Mantenerse laborando conforme el plan de egreso presentado, cumpliendo con el horario de trabajo y funciones debidamente. Cualquier cambio de trabajo debe ser autorizado por el Juzgado de Ejecución de la Pena.
- c) Deber de mantener buena conducta.
- d) Un plan de ejecución restaurativo. Debe ser elaborado con la víctima, la persona ofensora y la comunidad. En caso que la víctima no pueda participar, no será motivo de impedimento para construir este plan. El plan de ejecución restaurativo consistirá en prestación de servicio a la comunidad en beneficio de organizaciones estatales o no gubernamentales de beneficencia social, abordajes socioeducativos, abordajes terapéuticos, donaciones, inserción sociolaboral. El seguimiento y control estará a cargo del Programa de Atención en Comunidad del Ministerio de Justicia y Paz.
- e) Incorporarse a un programa de estudios o formación técnica, manteniéndose activo y con buen rendimiento.
- g) Prohibición de uso o abuso de drogas o alcohol.

h) Prohibición de portar armas, de ingresar a determinada zona geográfica o de acercarse, molestar o perturbar a la víctima o su grupo familiar.

i) Incorporación a grupos de crecimiento personal o de auto ayuda para alcohólicos o narcóticos, ofensores sexuales, o grupos de similar naturaleza.

j) El internamiento en un centro para el tratamiento integral de la dependencia del alcohol, drogas u otras adicciones, debidamente autorizado por el Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia.

Cuando a una persona se le otorgue el beneficio de libertad condicional teniendo una pena pendiente, el Juzgado de Ejecución de la Pena, previa audiencia a las partes, podrá autorizar el cumplimiento de la última pena bajo el Programa Semi-Institucional, siempre que se haya cumplido de forma responsable con el beneficio y se considere técnicamente que no hay necesidad de su institucionalización.”

[...] El resto permanece igual. [...]

Artículo 40. Reformas la Ley de Justicia Penal Juvenil. Adiciónese un artículo 10 bis y refórmense los artículos 7, 8, 10, 44, 123, y 142, inclúyase un nuevo inciso l) al artículo 29, un nuevo inciso f) e inciso g) al artículo 30, un inciso d) al artículo 74, refórmese el inciso g) del artículo 39), los incisos b), e) y g) del artículo 136, el subinciso 3) del inciso e) y el inciso k) del artículo 138 y adiciónese un segundo párrafo al artículo 61, un tercer párrafo al artículo 89 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley N° 7576, los cuales se leerán de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 10 bis.- Derecho a la desjudicialización y la Justicia Restaurativa. Desde el inicio de la investigación policial, durante la tramitación del proceso judicial y en fase de ejecución, las personas menores de edad tienen derecho al trámite de forma desjudicializada,

mediante la aplicación de procesos alternativos y restaurativos, especialmente en aquellos casos de pequeña y mediana criminalidad.”

[...]

“Artículo 7.- Principios rectores. Serán principios rectores de la presente ley, la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral, la reinserción, reintegración y restauración individual y social de la persona menor de edad en su familia y la sociedad. El Estado, en asocio con las organizaciones no gubernamentales y las comunidades, promoverá tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.”

[...]

“Artículo 8.- Interpretación y aplicación.- Esta ley deberá interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios restaurativos, los principios generales del derecho penal, del derecho procesal penal, la doctrina y la normativa internacional en materia de menores. Todo ello en la forma que garantice mejor los derechos establecidos en la Constitución Política, los tratados, las convenciones y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica.”

[...]

“ARTÍCULO 10.- Garantías básicas y especiales.- Desde el inicio de la investigación policial y durante la tramitación del proceso judicial, a los menores de edad les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos; además, las que les correspondan por su condición especial, así como, los principios rectores de la Ley de Justicia Restaurativa. Se consideran fundamentales las garantías consagradas en

la Constitución Política, en los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica y en las leyes relacionadas con la materia objeto de esta ley.”

[...]

“ARTÍCULO 29.- Funciones del Juzgado Penal Juvenil Serán funciones del Juzgado Penal Juvenil las siguientes:

(...)

m. Realizar audiencias tempranas.

n. Aplicar el procedimiento de Justicia Restaurativa”

[...]

El resto permanece igual [...]

“ARTÍCULO 30.- Creación del Tribunal Superior Penal Juvenil.

(...)

f) Aplicar el procedimiento de Justicia Restaurativa.

g) Las demás funciones que esta u otras leyes le asignen.”

[...] **El resto permanece igual [...]**

“ARTÍCULO 39.- Funciones del Ministerio Público.

(...)

g) Asesorar a la víctima, durante la conciliación y en el procedimiento restaurativo, cuando ella lo solicite.”

[...] **El resto permanece igual [...]**

“ARTÍCULO 44.- Objetivo del proceso. El proceso penal juvenil tendrá como objetivo establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes. Asimismo, buscará la reinserción, reintegración y

restauración individual y social de la persona menor de edad en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en esta ley.”

[...]

“ARTÍCULO 61.- Partes necesarias.

(...)

Se podrá acordar la conciliación mediante el procedimiento de Justicia Restaurativa, regulado en la Ley de Justicia Restaurativa.”

[...] El resto permanece igual [...]

“ARTÍCULO 74.- Fin de la investigación.

(...)

d) Desjudicializar mediante la aplicación de procesos alternativos y restaurativos, especialmente en aquellos casos de pequeña y mediana criminalidad.”

[...] El resto permanece igual [...]

“ARTICULO 89.- Suspensión del proceso a prueba.

(...)

Se podrá acordar la Suspensión del proceso a prueba mediante el procedimiento de Justicia Restaurativa, regulado en la Ley de Justicia Restaurativa.”

[...] El resto permanece igual [...]

“ARTÍCULO 123.- Forma de aplicación. Las sanciones señaladas deberán tener una finalidad primordialmente educativa, buscará la reinserción, reintegración y restauración individual y social de la persona menor de edad en su familia y en la sociedad y aplicarse, en su caso, con

la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen. La aplicación de las sanciones podrá ordenarse ya sea en forma provisional o definitiva. Las sanciones podrán suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas. El Juez podrá ordenar la aplicación de las sanciones previstas en esta ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa.”

[...]

“ARTÍCULO 136.- Funciones del Juez de ejecución de las sanciones.

El Juez de ejecución de las sanciones tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

b) Vigilar que el plan individual para la ejecución de las sanciones esté acorde con los objetivos fijados en esta ley y los principios restaurativos.

(...)

e) Revisar las sanciones por lo menos una vez cada seis meses, para modificarlas o sustituirlas por otras menos gravosas, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción, reintegración y restauración individual de la persona menor de edad en su familia y en la sociedad.

(...)

g) Decretar la cesación de la sanción, utilizando la metodología restaurativa.

(...)

[...] El resto permanece igual. [...]

“ARTICULO 138.- Derechos del menor de edad durante la ejecución

(...)

e) Derecho a recibir información, desde el inicio de la ejecución de la sanción, sobre:

(...)

3.- El contenido del plan individual de ejecución para reinsertarlo y restaurarlo en la sociedad.

(...)

k) Derecho a la Justicia Restaurativa.”

[...] El resto permanece igual [...]

“ARTICULO 142.- Egreso del menor de edad. Cuando el menor de edad esté próximo a egresar del centro, deberá ser preparado para la salida, con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología y psiquiatría del centro, utilizando la metodología restaurativa; asimismo, con la colaboración de los padres o familiares, y víctima si es posible.”

Artículo 41. Adiciónese un artículo 8bis, un artículo 31bis y un artículo 59bis, refórmense los artículos 5, 8, 22 y 32, refórmense el párrafo segundo del artículo 10, el inciso f) del artículo 16, los incisos b), e) y f) del artículo 21, el párrafo segundo del artículo 33, el inciso e) del artículo 34, el párrafo primero del artículo 36 y adiciónese un segundo párrafo al artículo 31 de la Ley N° 8460 de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. Los textos dirán:

“ARTÍCULO 5.- Principio de proporcionalidad e interés superior de la persona joven. En la ejecución de las sanciones penales juveniles, cuando proceda imponer una medida disciplinaria o cualquier otra disposición administrativa, deberá escogerse la que perjudique menos a la persona joven y sea acorde con la falta cometida, utilizando metodologías restaurativas.”

“ARTÍCULO 8.- Objetivo de la ejecución. Durante el cumplimiento de la sanción, deberán fijarse y fomentarse las acciones necesarias que le permitan, a la persona joven sometida a algún tipo de sanción, su desarrollo personal permanente, su reinserción, reintegración y

restauración individual y social de la persona menor de edad, en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad. Deberán brindarse, además, los instrumentos necesarios para la convivencia social, de manera que la persona joven pueda llevar una vida futura exenta de conflictos de índole penal; para ello, cada institución del Gobierno y las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, deberán garantizar los programas, proyectos y servicios destinados a la población sujeta a esta Ley.”

“ARTÍCULO 8 Bis.- Derecho a la Justicia Restaurativa. En fase de ejecución de la sanción penal juvenil, se deberá garantizar el acceso de las personas menores de edad a la Justicia Restaurativa, con miras a favorecer su responsabilidad y su reintegración a su familia y sociedad, especialmente en aquellos casos de pequeña y mediana criminalidad.”

“ARTÍCULO 10.- Plan individual para cumplir la sanción.

(...)

Este plan, cuya elaboración estará a cargo de la Dirección General de Adaptación Social, deberá contener una descripción clara de los pasos por seguir y de los objetivos pretendidos con la sanción correspondiente, según lo dispuesto por esta Ley. Cuando sea posible podrán utilizarse mecanismos restaurativos para la elaboración del plan individual para cumplir la sanción penal, en ellos podrán participar el núcleo familiar de la persona menor de edad sentenciada, las víctimas que manifiesten su conformidad y la comunidad.

(...)”

[...] El resto permanece igual [...]

“ARTÍCULO 16.- Competencia y funciones del juez de ejecución de las sanciones penales juveniles. Además de las funciones establecidas

en la Ley de justicia penal juvenil, el juez de ejecución de las sanciones penales juveniles tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

f) Llevar el cómputo de la sanción impuesta y modificar las condiciones de ejecución, cuando corresponda mediante metodologías restaurativas. g) Velar por que se respeten los derechos de las personas jóvenes sancionadas. h) Cumplir las demás atribuciones que le asigne esta u otra ley.

(...)”

[...] El resto permanece igual [...]

“ARTÍCULO 21.- Funciones de los órganos administrativos de la ejecución. La Dirección General de Adaptación Social será la entidad responsable de ejecutar las sanciones penales juveniles y tendrá las siguientes funciones:

(...)

b) Implementar proyectos y actividades en procura de cumplir los fines de las sanciones comprendidas en la Ley de justicia penal juvenil y esta ley; en especial, fomentar en la persona joven su sentido de responsabilidad y una vida en comunidad, sin la comisión de delitos mediante metodologías restaurativas.

(...)

e) Investigar las posibles faltas disciplinarias cometidas por las personas jóvenes que se encuentren cumpliendo una sanción penal juvenil, imponiendo las sanciones disciplinarias correspondientes, cuando proceda se impondrá una medida disciplinaria o cualquier otra disposición administrativa, considerando la que genere menor perjuicio a la persona menor de edad y sea acorde con la falta cometida, utilizando metodologías restaurativas.

f) Comunicar, al juez de ejecución de las sanciones penales juveniles, con un mes de anticipación, la finalización del cumplimiento de la sanción ejecutada, con el fin que pueda señalarse una Reunión Restaurativa, e invitar a participar a los padres o familiares, y la víctima cuando sea posible.

(...)"

[...] El resto permanece igual [...]

“ARTÍCULO 22.- Sistema de protección integral durante la ejecución.

Las autoridades administrativas de ejecución y cumplimiento de las sanciones penales juveniles deberán orientarse y estar en armonía con la política general en materia de protección integral en el ámbito nacional, desarrollada por el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), el Consejo Nacional de la Persona Joven y las juntas de protección de la niñez y la adolescencia, la política pública de la persona joven y la Política Pública de Justicia Juvenil Restaurativa elaborada por el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia y Paz.”

“ARTÍCULO 31.- Concesión de la libertad condicional.

(...)

La persona juzgadora al conceder la libertad condicional, podrá establecer entre otras condiciones de orientación y supervisión, un plan de ejecución restaurativo, el cual debe ser elaborado con la víctima, la persona ofensora y la comunidad. En caso que la víctima no pueda o no quiera participar, no será motivo de impedimento para construir este plan. El plan de ejecución restaurativo consistirá en prestación de servicio a la comunidad en beneficio de organizaciones estatales o no gubernamentales de beneficencia social, abordajes socioeducativos, abordajes terapéuticos, donaciones, inserción sociolaboral. El seguimiento y control estará a cargo del Programa de Atención en Comunidad del Ministerio de Justicia y Paz.”

[...] El resto permanece igual [...]

“ARTÍCULO 31 Bis.- La Justicia Restaurativa en la ejecución de las sanciones alternativas. La Justicia Restaurativa se aplicará a los casos en que la persona sentenciada deba cumplir con una sanción no privativa de libertad, ya sea de orientación y supervisión o socioeducativa que amerite seguimiento, en los siguientes supuestos:

a.- Cuando por razones no atribuibles a la persona sentenciada no pueda iniciar o continuar con el cumplimiento de la sanción impuesta, y se requiera una modificación o sustitución de la sanción.

b.- En aquellos casos en que el avance parcial en el cumplimiento de la sanción alternativa impuesta, ya cumplió sus objetivos y se requiera para el logro del desarrollo socioeducativo o laboral del joven, el cese de la sanción, en aplicación del interés superior del menor.”

“ARTÍCULO 32.- Forma de ejecución y cumplimiento de la amonestación y advertencia. Una vez firme la sentencia en la cual la persona joven sea sancionada con amonestación y advertencia, el juez penal juvenil que dictó la sentencia la citará a una audiencia, a la cual podrán comparecer los padres y/o encargados, y la víctima cuando así lo desee, ejecutará esta sanción con un enfoque restaurativo. Se dirigirá a la persona joven en forma clara y directa, le indicará el delito o la contravención que haya cometido, el daño que ocasionó con su conducta a la víctima, asimismo y la sociedad, con miras a favorecer su responsabilización y la prevendrá de que, en caso de continuar con su conducta, podrán aplicársele sanciones más severas; además, la invitará a aprovechar las oportunidades que se le conceden con este tipo de sanción, promoviendo el acercamiento con la víctima y la comunidad, el desarrollo de estrategias de fortalecimiento de relaciones y habilidades

sociales destinadas a alcanzar con éxito su reintegración, reinserción y restauración individual y social.

En el mismo acto, el juez, de considerarlo procedente, podrá recordar a los padres de familia sus responsabilidades y deberes relativos a la formación, educación, apoyo y supervisión de la persona joven, en especial si es menor de edad.

De la ejecución de la amonestación y advertencia se dejará constancia por medio del acta, la cual será firmada por el juez y la persona joven, si esta última puede o sabe firmar.“

“ARTÍCULO 33.- Forma de ejecución y cumplimiento de la libertad asistida

(...)

Los funcionarios de la Dirección General de Adaptación Social elaborarán un plan individual para el cumplimiento de dicha sanción el cual deberá cumplir con el objetivo de esta ley. La libertad asistida se ejecutará bajo este plan, que deberá contener los programas socioeducativos o formativos con enfoques restaurativos a los que la persona joven deberá asistir, el tipo de orientación requerida y el seguimiento para cumplir los fines fijados en esta Ley.

(...)”

[...] El resto permanece igual [...]

“ARTÍCULO 34.- Formas de ejecución y cumplimiento del servicio a la comunidad

(...)

e) El mecanismo y la metodología con los que se evaluará la prestación de servicios a la comunidad y el logro de los objetivos. En todos los casos, el servicio deberá estar acorde con las cualidades y aptitudes de la

persona joven y fortalecer, en ella, los principios restaurativos y de la convivencia social.”

[...] El resto permanece igual [...]

“ARTÍCULO 36.- Formas de control y ejecución de la reparación de daños a la víctima Una vez firme la sentencia en la que se sanciona a la persona joven con la reparación de los daños a la víctima, los funcionarios encargados de la Dirección General de Adaptación Social elaborarán un plan individual con un enfoque restaurativo para el cumplimiento de esta sanción, para lo cual se deberá llevar a cabo una Reunión Restaurativa; cuando la restitución no sea inmediata, este plan deberá contener por lo menos lo siguiente:

(...)”

[...] El resto permanece igual [...]

“Artículo 59 Bis. La Justicia Restaurativa en la privación de libertad. La Justicia Restaurativa se aplicará a los casos en que la persona sentenciada esté cumpliendo con una sanción privativa de libertad en cualquiera de sus tres modalidades, internamiento domiciliario, internamiento durante el tiempo libre o internamiento en centros especializados, cuando la persona sentenciada que ha estado cumpliendo su sanción privativa de libertad de acuerdo al plan de ejecución que se le estableció, ha realizado todas las actividades asignadas en forma satisfactoria, ha mantenido buena disciplina, no ha consumido ni portado sustancias psicotrópicas o alcohol, y ha logrado interiorizar su responsabilidad y el daño causado con el delito cometido, y cuenta con las herramientas personales y familiares para reinsertarse en su familia y la comunidad de manera positiva. El equipo técnico de Adaptación Social encargado del seguimiento de la ejecución de la sanción penal juvenil, puede recomendar una modificación o sustitución de la sanción privativa

de libertad impuesta por una sanción no privativa de libertad, por el tiempo que le resta de cumplimiento.”

[...]

Artículo 42. Reformas a la Ley de Protección a Víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal. Adiciónense los siguientes incisos: d) al artículo 2 y m) al numeral 6, y refórmese el inciso l) del ordinal 6, de la Ley N° 8720, denominada “Ley de Protección a Víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal”, del 12 de febrero de 2009, cuyo textos dirán:

[...]

“Artículo 2.- Principios. Para la aplicación de este título, se tendrán en cuenta los principios siguientes:

(...)

d) Principio restaurativo:

La protección de las víctimas en el proceso penal y penal juvenil deberá considerar la restauración, la reintegración, la rehabilitación, la recuperación y su reinserción en la sociedad. Para lo cual todo proceso de protección de las víctimas deberá consistir en un abordaje integral y holístico de su seguridad personal y entorno familiar, con el apoyo de programas restaurativos.”

[...]

“Artículo 6. Administración del Programa de protección de víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal.

(...)

- h)** Solicitar la creación de los equipos técnicos evaluadores y equipos de protección necesarios por razones del servicio. Así como, equipos técnicos para el abordaje restaurativo.
- l)** Brindar a las víctimas del delito un abordaje integral y holístico por medio de programas restaurativos y redes de apoyo a las víctimas, para lograr

su reintegración, rehabilitación, recuperación y reinserción en la sociedad. Cuando las víctimas sean referidas por el Programa de Justicia Restaurativa la labor debe ser coordinada con el equipo interdisciplinario de Justicia Restaurativa.

- m) Apoyar técnica y financieramente las redes de apoyo a la víctima de los Programas de Justicia Restaurativa. Asimismo cuando la víctima lo requiera, la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, brindará abordaje psicosocial y acompañamiento como persona de apoyo en la Reunión Restaurativa.
- n) Las demás atribuciones que le señalen esta Ley y su Reglamento.”

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I.- El procedimiento de Justicia Restaurativa en materia penal funcionará en las zonas territoriales donde el Poder Judicial tenga instaladas oficinas de justicia restaurativa, según las reglas de competencia reguladas a nivel institucional. El Poder Judicial tendrá un periodo de seis meses para proponer un plan de implementación de la presente ley con el fin del que los Programas de Justicia Restaurativa tengan alcance nacional.

TRANSITORIO II.- El procedimiento de Justicia Restaurativa en materia penal juvenil deberá funcionar en todos los Circuitos Judiciales con competencia en materia penal juvenil, según las reglas definidas a nivel institucional.

TRANSITORIO III.- El Poder Judicial, deberá contemplar dentro del presupuesto anual institucional la creación de oficinas de Justicia Restaurativa en materia penal de forma paulatina de acuerdo a las necesidades institucionales, y en materia penal juvenil equipos psicosociales que se integren en cada Jurisdicción con competencia en penal juvenil, garantizando a nivel nacional el servicio de la justicia restaurativa, hasta que sea cubierta la totalidad del país. El Ministerio de Hacienda deberá tomar las previsiones necesarias en el momento de preparar la Ley de Presupuesto Nacional.

TRANSITORIO IV.- El Poder Judicial deberá velar porque cada oficina de Justicia Restaurativa cuente con un equipo interdisciplinario integrado por una persona juzgadora, un representante de la Fiscalía, de la Defensa Pública, un equipo psicosocial y un o una técnica (o) judicial. Durante el proceso de implementación y creación de las oficinas de Justicia Restaurativa en materia penal, serán competentes para conocer de este procedimiento las personas juzgadoras según las reglas de competencia territorial y material, así como las personas juzgadoras del Procedimiento especial de Flagrancia y del Centro de Conciliaciones del Poder Judicial. En ese caso, las personas juzgadoras que participen en el procedimiento de Justicia Restaurativa quedarán inhibidas para resolver el mismo caso si la causa penal es devuelta a la vía correspondiente.

TRANSITORIO V.- Todo el personal del Poder Judicial que participe en forma directa en el procedimiento restaurativo, deberán recibir capacitación por parte de la Escuela Judicial, para ello deberán diseñarse y programarse los cursos necesarios.

TRANSITORIO VI.- En los Circuitos Judiciales donde no haya Oficinas de Justicia Restaurativa y hasta que se cree la capacidad de implementación de la presente ley a nivel nacional el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, en coordinación con los equipos psicosociales de Justicia Restaurativa, garantizarán un efectivo seguimiento del plan reparador. También estarán a cargo de conformar, acreditar, dar seguimiento y desacreditar a las instituciones públicas y organizaciones privadas sin fines de lucro, declaradas de interés público o de utilidad pública, que conforman las redes de apoyo,

Rige a partir de su publicación.

Antonio Álvarez Desanti
DIPUTADO